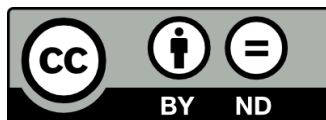


DERECHO A LA INTIMIDAD EN COLOMBIA:
SU VULNERACIÓN EN PROCESOS DE DIVORCIO SIN MUTUO ACUERDO



SARITH ADRIANA MONTENEGRO QUINITIVA
LUCY ALEJANDRA HERNANDEZ RAMIREZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO
2022

DERECHO A LA INTIMIDAD EN COLOMBIA:
SU VULNERACIÓN EN PROCESOS DE DIVORCIO SIN MUTUO ACUERDO

SARITH ADRIANA MONTENEGRO QUINTIVA
LUCY ALEJANDRA HERNANDEZ RAMIREZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogadas

Directora de grado
BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ
Magister en derecho comercial

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2022

Autoridades Académicas

P. JOSE GABRIEL MESA ANGULO, O.P.

Rector General

P. FRAY EDUARDO GONZALEZ GIL, O.P.

Vicerrector Académico General

P. JOSE ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. FRAY RODRIGO GARCIA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTES BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Índice

	Pág.
Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción	9
1. El Matrimonio en la Sociedad y el Derecho.....	11
1.1. Derecho de Familia	11
1.2. Matrimonio.....	13
1.3. El Concepto del Matrimonio en Nuestras Raíces Indígenas – Wayúu	13
1.4. El Concepto del Matrimonio en Roma.....	15
1.4.1. Tipos de Matrimonio en Roma	15
1.5. Clases de Matrimonio en Colombia.....	16
2. El Divorcio en la Sociedad y el Derecho	19
2.1. Divorcio.....	19
2.2. El Concepto del Divorcio en Roma.....	19
2.3. Tipos de Divorcio en Roma	20
2.4. Causales de Divorcio.....	21
2.5. Infidelidad como Causal de Divorcio.....	23
2.6. El Concepto del Divorcio en Nuestras Raíces Indígenas – Wayúu	25
3. El Derecho a la Intimidad como Bien Jurídico Inherente al Ser Humano.....	27
3.1. Concepto de Intimidad	27
3.2. Derecho a la Intimidad desde la Constitución Política	27
3.3. El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Jurisprudencial.....	29
3.4. El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Internacional	30
3.5. La Problemática del Divorcio en Contraposición con el Derecho a la Intimidad.....	31
4. Óptica Internacional del Divorcio.....	34
4.1. Finlandia.....	34
4.2. China	35
4.3. Francia.....	36
4.4. Alemania	37
4.5. Inglaterra	38
4.6. Suiza.....	39

5. La Vulneración del Derecho a la Intimidad en los Procesos de Divorcio bajo la Causal Primera del Artículo 154 del Código Civil	41
5.1. Sociedad y su percepción	41
Conclusiones	51
Bibliografía	53

Lista de figuras

<i>Figura 1.</i> Tendencia de inclinación legislativa hacia causales subjetivas de divorcio	23
<i>Figura 2.</i> Edad de las personas encuestadas dentro de la perspectiva social	42
<i>Figura 3.</i> Porcentaje de participantes que tuvieron conocimiento de un proceso de divorcio del artículo 154 del Código Civil	42
<i>Figura 4.</i> Porcentaje de participantes que tuvieron conocimiento de un proceso de divorcio originado por el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil	43
<i>Figura 5.</i> Percepción moral sobre la muestra de evidencias comprendidas en ‘pantallazos’ del cónyuge culpable	43
<i>Figura 6.</i> Percepción moral de la sociedad frente a la disyuntiva <i>¿se violenta el derecho a la intimidad de la pareja externa del cónyuge culpable?</i>	44
<i>Figura 7.</i> Percepción social sobre su inclinación hacia la argumentación de los divorcios por causas	44
<i>Figura 8.</i> Encuesta social dirigida a responder la pregunta <i>‘¿Te gustaría que el divorcio se efectuara solo por la voluntad de los cónyuges?’</i>	45
<i>Figura 9.</i> Necesidad de establecer causales para la ejecución de procesos de divorcio según la percepción académica	46
<i>Figura 10.</i> Señalización de opinión por parte de la comunidad académica respecto de la necesidad de adoptar un sistema de divorcio que contemple la voluntad como única causal, teniendo en cuenta el ejemplo de Finlandia	47
<i>Figura 11.</i> Percepción académica sobre la posibilidad de probar la causal 1° del artículo 154 del Código Civil sin infringir el derecho a la intimidad	47
<i>Figura 12.</i> Conocimiento cercano de la comunidad académica frente a casos de divorcio emanados por la causal primera del artículo 154 del Código Civil	48

Lista de tablas

<i>Tabla 1.</i> Comparación del matrimonio en el ordenamiento civil Colombiano con el matrimonio Wayúu	14
<i>Tabla 2.</i> Comparación entre los divorcios en el ordenamiento civil Colombiano y los divorcios Wayúu	263

Resumen

Dentro del proceso de divorcio contencioso, se permite llevar a cabo una separación sin el consentimiento de una de las partes de la unión marital bajo ciertas causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano. El numeral primero del mismo artículo, establece la causal conocida comúnmente como ‘infidelidad’; la cual, durante el litigio que se desarrolla dentro del ordenamiento jurídico colombiano, conduce naturalmente a una fase probatoria.

Sin embargo, las implicaciones que conlleva demostrar el acto de infidelidad ante el estrado, conlleva en su mayoría de veces, una vulneración intrínseca al derecho a la intimidad del cónyuge culpable por parte de los involucrados, lo anterior; desde el desconocimiento del derecho.

Dicha vulneración, ha sido reconocida y ha reformado legislaciones sobre las causales de divorcio en distintos países como Finlandia. Ante esto, se realiza un estudio profundo acerca del abarcamiento que se le ha dado al derecho a la intimidad en procesos de divorcio contenciosos por causal de infidelidad; determinando su alcance, aplicación internacional y el nivel de necesidad que el mismo tiene en la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras Clave: Matrimonio, Divorcio, Infidelidad, Derecho a la Intimidad, Derecho Comparado.

Abstract

Within the contentious divorce process, it is permitted to perform a separation without the consent of one of the parties to the marital union under certain grounds established in article 154 of the Colombian Civil Code. The first subparagraph of the same article establishes the cause commonly known as 'infidelity'; which, during the litigation that takes place within the Colombian legal system, leads naturally to a probative phase.

However, the implications of proving the act of infidelity before the witness box, most of the time, incurs an intrinsic violation by the implicated ones of the right to privacy of the guilty spouse; the above, as a consequence of the ignorance of the law.

This violation has been recognized and has been reformed laws on the grounds for divorce in different countries such as Finland. In view of this, an in-depth study is made of the scope given to the right to privacy in contentious divorce proceedings on grounds of infidelity; determining its scope, international application, and the level of need it has in the application of the Colombian legal system.

Key Words: Marriage, Divorce, Infidelity, Right to Privacy, Comparative Law.

Introducción

Propender por un sistema jurídico que cubija ampliamente los derechos de sus ciudadanos, es un objetivo común que comparten los Estados y quienes los habitan. Esto se ha visto a lo largo de la historia con la necesidad y la lucha del alcance a todos los derechos que hoy entendemos como fundamentales. Reconociendo la evolución de la humanidad y de sus relaciones, nos alejamos de las primeras formas de unión marital y nos acercamos a una realidad que reconoce múltiples formas de constituir familia, como también, de poder deshacer aquellos vínculos que por virtud de la autonomía privada fueron celebrados.

Este proyecto partirá de un recuento histórico sobre la institución del matrimonio y de sus principales causales de disolución, entendiendo cómo dicha institución antigua formó su base y cómo el entendimiento de nuestros antepasados la concebía para su posible disolución y dichas causas.

Posteriormente, se analizará mediante un método cualitativo, las nuevas causales concebidas para la disolución de dicho vínculo marital, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Identificando en cada una de ellas, los principios de derecho por las cuales parten y el alcance del cubrimiento de derechos que llegan a tener en los casos de su ejecución.

Sentada la base anterior, se estudiará el alcance garantista que tiene la causal del numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, respecto de las personas a las que se les viste con dicha causal, para así estudiar la garantía de su derecho a la intimidad durante el juicio y la fase probatoria. Dichos estudios, se contrastan tanto con la actualidad de nuestro ordenamiento jurídico y el de otros países con origen jurídico del Civil Law y del Common Law vistos anteriormente; como del hallazgo de campo que se obtenga proveniente de los sujetos procesales propios de dichos procesos.

En atención a esta estructura planteada, el presente trabajo monográfico responderá al desarrollo de los siguientes objetivos específicos, los cuales serán resueltos dentro de los cinco capítulos principales de este trabajo. Así pues:

Primer Objetivo Específico: Investigar antecedentes históricos sobre el matrimonio y el divorcio, enfocado en la causal de infidelidad.

Segundo Objetivo Específico: Investigar el abordaje internacional que se ha producido sobre la causal de infidelidad y el derecho a la intimidad.

Tercer Objetivo Específico: Investigar jurisprudencia y pronunciamientos de la corte constitucional sobre el derecho a la intimidad y su relación con el debido proceso.

Cuarto Objetivo Específico: Realizar trabajo de campo, realizando entrevistas a los sujetos procesales que han tenido contacto con el proceso sujeto de estudio y la causal en cuestión.

Quinto Objetivo Específico: Analizar los efectos que tiene sobre el derecho a la intimidad la forma de probar la causal primera de divorcio sin mutuo acuerdo en Colombia.

Sexto Objetivo Específico: Identificar el marco de protección del derecho a la intimidad en los procesos de divorcio.

Finalmente, el proyecto proveerá las bases necesarias para determinar el alcance de dicha causal en Colombia, el cubrimiento del derecho a la intimidad de los accionados y la necesidad o no de la implementación de un nuevo abordaje y reforma legislativa en nuestro ordenamiento sobre la causal y su fase probatoria; para que así mismo, se presente un material de apoyo a las entidades jurisdiccionales, legislativas y autoridades de familia para que sea considerada la importancia de un cambio respecto del abordaje que se emplea en los procesos de divorcio en Colombia.

1. El Matrimonio en la Sociedad y el Derecho

1.1. Derecho de Familia

La familia y su origen antiquísimo se remonta a los primeros rastros humanos y de sociedad que se tienen hasta el momento. Sin familia, no hubiese sido posible nuestra existencia, ni la posibilidad de estudiar dicha institución hoy día. Esto, representa para nosotros, la necesidad de realizar un estudio de gran valor y profundidad; el cual ha tenido inicio cientos de años atrás, y se ha contemplado de forma perdurable a lo largo de la evolución de nuestra sociedad, como una institución de carácter casi *sagrado*. Implicando que su trato por parte de la sociedad y del Estado sea de índole proteccionista y garantista.

Dicha institución, a pesar de su consideración '*sagrada*', ha pasado por muchos cambios a lo largo del tiempo. Éstos, han respondido a la consideración variante de los integrantes de la misma; del *pater familias* y a su vez, ha enfrentado cambios infringidos por la misma evolución y elecciones diferentes que ha tenido el hombre; entrando en materia temas concernientes al papel de la mujer y del hombre dentro de la familia; los principios de igualdad; los distintos tipos de elección sexual y la decisión del ser humano en general por cuanto lo que él considere que es familia.

Estas variantes y la impermeable consideración sobre la importancia de la familia a lo largo del tiempo, ha ocasionado que desde el inicio de la civilización, sea considerado y puesto en taxatividad, la concepción que se tiene de la familia desde una óptica jurídica. Así pues, desde los inicios del derecho, Ulpiano puso en taxatividad el concepto de Familia que se tenía por aquella época. Un concepto dirigido principalmente al *Pater Familias* y a la exclusividad que se le daba a éste hombre cabeza de familia, por medio del cual, se extendían temas jurídicos concernientes a la sucesión, el matrimonio, el parentesco, entre otros. Hoy por hoy, el concepto de familia ha cambiado en la sociedad y también lo ha hecho en el Derecho, teniendo múltiples fuentes de 'cabeza de familia', en cuanto a los integrantes de la familia en sí y sobre los aspectos jurídicos que esta causa para el Derecho.

Un concepto más moderno que podemos traer a colación; obedece al asentado por Benítez, quien entiende a la familia como el "conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la unión marital de hecho, por la filiación o por la adopción. Es decir: los elementos constitutivos o fuentes de la familia son el matrimonio, la unión marital, la filiación y la adopción. Más, como quiera que la adopción es un tipo de filiación, aquellos elementos deben reducirse a tres." (Benítez, p.p. 5, 2008). Sin embargo, es de resaltar que a

pesar de dicha reducción; la adopción hoy día también constituye una forma de constituir familia, además del vínculo indudable de la filiación.

Ahora bien, Benítez entiende como Derecho de Familia, al conjunto de normas jurídicas que regulan la familia y las relaciones familiares. Este, subyace de una rama del derecho civil y tiene por objeto material, las instituciones de todo orden familiar a saber, la filiación, el matrimonio, la unión marital de hecho, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, que son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico. (Benítez, p.p. 1, 2008).

No siendo menos, la Constitución Política de Colombia ha consagrado a la familia como el *núcleo fundamental de la Sociedad*, atribuyéndole de una investidura especial y de máxima protección por parte del Estado. A su vez, en el artículo 42 de la misma, se establece que la misma ha de crearse “*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”. (Constitución Política, art. 42, 1991).

Es de recordar, que en reiterada Jurisprudencia, se ha insistido en la importancia y alta protección que debe propender el Estado en aras al derecho de tener una familia. Así pues, en sentencia T-292 del 2016, se estableció que

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral. (Corte Constitucional, T-292/16, 2016).

Es evidente entonces, que tanto el poder legislativo como el judicial, han reconocido y dotado de suprema importancia a la institución de la Familia; institución la cual, permite el desarrollo y extensión de la sociedad. Consecuentemente, para los efectos que nos conciernen en esta investigación, tendremos por concepto de familia el preceptuado por la Constitución

Política de Colombia; pues a nuestro criterio, es el concepto más cercano y explícito respecto de la importancia y valor fundamental que representa la Familia para nuestra sociedad.

1.2. Matrimonio

Si bien es cierto que hoy día hay muchas maneras de constituir familia, el matrimonio es la forma más habitual de hacerlo. El concepto de Matrimonio y las implicaciones del mismo ha evolucionado a lo largo del tiempo; pasando por modalidades monogámicas, poliamorosas o de sentido restrictivo donde sólo un individuo goza de pluralidad; y también, pasando por cambios respecto de la aceptación e implementación de los sujetos que pueden celebrarlo, independientemente de su sexo o inclusive, de su especie. Sin embargo, esto se analizará a con mejor detalle en el acápite dirigido al ámbito histórico más adelante.

En lo que respecta nuestra actualidad y ubicación geográfica, podemos tomar el concepto de matrimonio emanado por Clérigo Fernández (p.p. 7.,1947), quien ha definido esta institución como “la base esencial de la familia”. Etimológicamente, *matrimonio* viene del latín *mater-tris*, ‘madre’ y *munium-nis*, ‘oficio’, es decir, *oficio de madre*. Significa carga o cuidado de madre (Benítez, 2008). Por otro lado, Ulpiano lo definió como la unión entre el hombre y la mujer que implica *comunidad absoluta de existencia*.

En nuestro ordenamiento jurídico, el matrimonio es definido en el artículo 113 del Código Civil como “(...) *un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. En sus artículos subsiguientes, se expone de manera taxativa los demás aspectos de regulación y consideraciones a tener en cuenta cuando se abarca el matrimonio desde un punto de vista jurídico. Versando así, aspectos como: clases de matrimonio, formas de celebración, causales de disolución, entre otros.

1.3. El Concepto del Matrimonio en Nuestras Raíces Indígenas – Wayúu

En cuanto al matrimonio visto desde una perspectiva de origen indígena Wayúu, puede destacarse que éste tiene una concepción sagrada, la cual empieza desde la adolescencia por parte de la mujer; pues el matrimonio se concibe al igual que en nuestra disposición civil; hacia una óptica familiar. Es por esto, que desde el primer ciclo de regla que tiene la mujer; a esta se le prepara para que en su futuro, pueda traer el mayor número de hijos a la familia - lo cual es considerado como mayor símbolo de abundancia y felicidad -, pues esto se desprende de las funciones de “Madre Tierra como Ser Creador”. (Ospina, E & Escobar, E. Pp. 78, 2022).

A su vez, según investigaciones realizadas por Eliana Ospina y Elena Escobar, el matrimonio está no solo enfocado a la familia futura que procrearán los esposos y a su vida en común, sino que también, está fuertemente ligada al concepto de *colectividad*; pues para la percepción Wayúu, el matrimonio supone la unión de dos familias, forjándose “*un pacto entre las familias de la mujer y el hombre que lo contraen, en donde ambas asumen compromisos y responsabilidades frente a los a'wayuuse*¹, *que acogen como nuevos miembros de su familia.*” (Ospina, E & Escobar, E. Pp. 31, 2022).

Seguidamente, el matrimonio Wayúu se celebra por medio de la palabra y es de carácter indisoluble; persiguiendo los principios de la colectividad y la procreación de hijos. Siendo dicha figura, un emparejamiento indisoluble no solamente para los A'wayuuse; sino para sus familias también. Reflejando la importancia de la familia, por cuanto es necesaria la aprobación familiar por parte de los tíos o abuela maternos para que se pueda celebrar dicho vínculo matrimonial.

Tabla 1.

Comparación del matrimonio en el ordenamiento civil Colombiano con el matrimonio Wayúu.

	Matrimonio Civil² (Colombia)	Matrimonio Wayúu
Concepto	Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (Código Civil, art. 113, 1873).	Unión de carácter indisoluble mediada por la palabra, con la finalidad de honrar los principios de colectividad entre familias y la procreación de hijos en cuanto a la finalidad de <i>Madre Tierra como Ser Creador</i> .
Finalidad	Vida en pareja, procreación y auxilio mutuo.	Vida en pareja, colectividad entre familias y procreación de hijos en razón al principio de <i>Madre Tierra como Ser Creador</i> .
Legitimación	Por vía Civil mediante notario o juez; o por vía religiosa, mediante instituciones registradas en el Ministerio de Gobierno y posterior registro en notaría del acto celebrado en institución religiosa.	Mediante el tío mayor de una de las familias de los cónyuges. (Ospina, E & Escobar, E. Pp. 50, 2022).

¹ A'wayuuse: cónyuges.

² Entiéndase la expresión ‘Civil’ como la señalización a lo expuesto por el Código Civil para la figura del matrimonio en Colombia y no como la exclusión de tipos de matrimonio que dentro del mismo ordenamiento se hace al distinguir de matrimonios civiles y religiosos.

1.4. El Concepto del Matrimonio en Roma

El matrimonio es una unión legal que se establece cuando un hombre y una mujer, libres de capacidad legal y de capacidad natural, expresan una voluntad inalterable de permanecer juntos de manera estable. Cuando este deseo mutuo de estar juntos termina, el matrimonio de amor, el matrimonio, se considera disuelto. Esta concepción del matrimonio la encontramos en Modestino (D. 23,2,1), quien definió el matrimonio como “*la unión del hombre y la mujer en viviente comunión y transmisión de las leyes divinas y humanas*”. Ulpiano, expresándose desde el mismo espíritu, concibió el matrimonio como la unión del hombre y la mujer, que presupone su coexistencia vital e inseparable.

De manera similar, Justiniano define el matrimonio como “*vir et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vitae continens*” (la unión de un hombre y una mujer destinada a continuar juntos de por vida); aquí, se definen los elementos esenciales del matrimonio a saber, la intimidad y la comunidad de vivir para siempre entre ambos cónyuges.

Hablamos de la convivencia de hombres y mujeres, pero esto ha sido interpretado éticamente más que materialmente. Como resultado, el matrimonio existía incluso si los cónyuges no vivían en la misma casa, siempre que mostraran cuidado y respeto mutuo. Un ejemplo de esta interpretación ética de la convivencia es el hecho de que los matrimonios pueden contraerse en ausencia del marido, la entrada de la mujer en su domicilio, llamado entonces *deductio in domum mariti*. El matrimonio en Roma siempre fue monógamo.

1.4.1. Tipos de Matrimonio en Roma

Las fuentes jurídicas romanas tienen reglas para dos tipos de matrimonio que difieren no sólo en los conceptos morales, religiosos y sociales, sino también en la estructura jurídica. Uno de estos matrimonios corresponde a la época pagana y el otro se relaciona con el matrimonio cristiano, ya establecido en la sociedad del siglo V e introducida gradualmente en la ley imperial por ciertas normas. En ciertas áreas de la doctrina romana, había dos tipos de matrimonio interreligioso. Matrimonio Cum Manu y Sin Manu (Matrimonio Libre). En el matrimonio, la mujer se somete al hombre de la familia por medio del convenio masculino. La *Conventio de Manum* se puede configurar de tres maneras diferentes:

- a) *Confaterratia*: En los primeros tiempos de Roma, estaba reservado exclusivamente a la aristocracia, ya que solo la aristocracia tenía acceso al

sacerdocio y estaba obligada a tener acceso porque nacían en un matrimonio celebrado en un consejo.

- b) *Coemptio*: De carácter cívico. Representaba la compra simbólica de una mujer mediante la fórmula civil de una *mancipatio* a la que se adjudicaba un dominio. Se realizaba en presencia de cinco testigos y bibliotecarios. El acto de llevar a cabo la disolución de un matrimonio establecido por coacción era una *remancipatio* que consistía en una *mancipatio* realizada por el marido contra un tercero que mantenía su poder o se emancipaba y ganaba independencia.
- c) *Usus*: Se refiere a la consecución del *manus* sobre una mujer mediante la convivencia constante de los cónyuges durante un año. Al final del año, a menos que la mujer se ausente por tres noches consecutivas, la mujer es transferida a la *manus* del hombre, resultando en la disolución del matrimonio.

Debe enfatizarse que gran parte de las enseñanzas basadas en la reflexión de Volterra consideran el matrimonio y las costumbres matrimoniales como dos sistemas legales distintos. Las prácticas *manun* consistían en actos formales (*confaterratio*, *coemptio* y *usus*), mientras que el matrimonio, al menos en la época clásica, era el simple consentimiento mutuo y continuo de los cónyuges para estar juntos, es decir, estaba compuesto por *affio maritalis*. Asimismo, en cuanto a su disolución, las prácticas *manun* se disuelven por la realización de actos formales (*diaferratio*, *remancipatio* y *usurpatio trinoctii*), los matrimonios *sine manu* por pérdida del *conubium* y la *afatio maritalis*.

1.5. Clases de Matrimonio en Colombia

Las leyes de Colombia prevén dos tipos de matrimonio: el civil y el religioso. El matrimonio civil puede celebrarse en presencia de un notario público o un juez civil municipal. Los religiosos pueden ser celebrados por el Rito Católico o por otras religiones reconocidas por el gobierno colombiano.

De acuerdo con el artículo 115 del Código Civil,

El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o

tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. (C.C., art 115. [Ley 57 de 1887]).

El matrimonio civil, nace a partir del fenómeno de la secularización del derecho en Colombia, lo cual permitió separar la iglesia de este, fenómeno el cual, había representado una unidad hasta la promulgación de la Constitución del 21 de mayo de 1853. A partir de dicha promulgación, en los años siguientes se realizaron derogaciones y modificaciones severas, en atención a la inestabilidad de unidad que había respecto de la opinión y acogimiento de la iglesia. Haciendo que posteriormente, volviera el matrimonio católico, siempre y cuando se ratificara ante juez o notario aquel vínculo celebrado; trayendo al mundo jurídico una nueva oportunidad facultativa de escoger según la pareja, el tipo de matrimonio que deseaba celebrar. Sin embargo, era menester advertir que, para la época, ninguno de los dos tipos de matrimonio podría ser disueltos, salvo por la muerte de alguno de los cónyuges.

Ahora bien, el matrimonio hasta antes del 28 de abril del 2016 en Colombia era sólo dirigido a parejas comprendidas por *hombre-mujer* o heterosexuales; sin embargo, a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de unificación No. T- 4.167.863 AC, se dio un nuevo recibimiento a parejas homosexuales de parejas conformadas por *hombre-hombre* y *mujer-mujer*; abogando por la protección de la dignidad humana, de la igualdad, derechos de las minorías, libertad sexual, derecho a conformar familia, derecho a la no discriminación, entre otros. Al respecto, la Corte estableció que

Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo, en el sentido de que mientras las primeras pueden conformar una familia, sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil, en tanto que las segundas pueden hacerlo únicamente por medio de la primera opción, configura una categoría sospechosa (fundada en la orientación sexual), que no lograr superar un test estricto de igualdad, como quiera que no persigue ninguna finalidad constitucionalmente admisible. No existe una razón constitucionalmente admisible para que el Estado niegue este derecho a unas personas, basándose en su orientación sexual, pues ello atentaría contra el conjunto de garantías de dignidad humana, libertad e igualdad que irradia el ordenamiento, como cláusulas de erradicación de todas las injusticias. Afirmar lo contrario, conduciría a negar los cambios estructurales ocurridos con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991. A la luz de una concepción como esta, la Constitución de Colombia en función de los principios de dignidad humana, libertad e igualdad, es ciega en cuanto a razas, colores, origen étnico, religión, orientación sexual, status social o cualquier otra cualidad que pudiera dar lugar a la discriminación o trato diferenciado de la persona humana. Así las cosas, los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la

igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual. (Corte Constitucional, T- 4.167.863 AC, 2016).

Este tipo de cobijamiento conduce a una protección integral de los derechos de la comunidad LGBT³ por parte del Estado, pues es de recordar que antes de esta sentencia, por medio de la C-577-2011, las uniones por parejas del mismo sexo fueron admitidas desde un ámbito meramente contractual, si ahondar en profundidades como los efectos y los derechos que conformar una familia por medio de la figura del matrimonio conlleva; dichos efectos negativos, la Corte los señaló de la siguiente manera:

Interpretar que las parejas del mismo sexo deben realizar un contrato solemne, que no configura un matrimonio civil conduce, entre otros, a los siguientes resultados: (i) no se constituye formalmente una familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges a la unión solemne, ya que éstas no les reconocen los efectos que tienen en nuestro sistema jurídico; y (ix) en materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente. En conclusión, ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos personales y patrimoniales que un matrimonio civil. (Corte Constitucional, T- 4.167.863 AC, 2016).

Se puede evidenciar entonces, que la figura del matrimonio a lo largo de la historia del Derecho Colombiano ha pasado por distintas etapas con un fin o trayectoria común dirigida a la protección y garantía de la libertad individual de sus ciudadanos. Dicha trayectoria con avance garantista se ve defendida ante cualquier disrupción, principalmente por la Corte Constitucional, quien se ha encargado de cobijar ampliamente los derechos de los colombianos y de mantener una armonía con la realidad que se vive al interior del país y de las adopciones que se hacen en materia internacionalmente.

³ Siglas según la definición de la RAE: Gral. (Lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales) Perteneciente o relativo a personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales o intersexuales. Derechos, colectivo LGTBI.

2. El Divorcio en la Sociedad y el Derecho

2.1. Divorcio

En consecuencia del matrimonio, es menester entender el concepto de la terminación del mismo. El divorcio según nuestro Código Civil originario fue establecido en el artículo 153, donde dicha figura se entendía no como una forma de disolución del matrimonio, sino como una suspensión de la vida en común de los casados. Dicha noción fue cambiando a lo largo del tiempo, e intervenciones doctrinales como las de Fernando Vélez quien aclaró que que el divorcio se refería a dos cosas diversas: disolución y separación; junto con el aporte dado por Champeau y Uribe, quienes observaron el divorcio del código como una ‘separación de cuerpos’. Sin embargo, frente a esta última opinión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 1997, sostuvo la equivalencia de dichos supuestos.

Ahora bien, la doctrina ha propuesto en la actualidad una óptica al divorcio bipartita, ya que puede verse como solución o remedio; pero también como castigo o sanción. La Ley colombiana en varias partes refiere al “cónyuge culpable”, como eco de la última categoría mencionada. (Benítez, p.p. 242, 2008).

2.2. El Concepto del Divorcio en Roma

El divorcio romano representaba una situación en la que la pérdida del afecto de uno o ambos cónyuges y la continuación de un matrimonio tras el fin del afecto conyugal, era incomprensible para la sociedad romana, convirtiéndolo en una ficción jurídica ilógica. Así, el divorcio romano representaba la opresión de la convivencia marital, sabiendo muy bien que con ello quedaba abolido el vínculo del matrimonio. Los romanos daban por sentado el hecho de que un matrimonio podía disolverse por un cambio en la voluntad del cónyuge, en gran parte debido a la visión clásica. Al respecto, los abogados llamaban a la terminación del matrimonio *divotium* o *lupdium*.

Etimológicamente, el término divorcio se puede encontrar en textos como el *Digesto*. En cuanto al origen de la palabra divorcio viene de *divortium*, *divertere*, denotando separación, andando o marchando por varios caminos o veredas. Como si fuera una *dis-iunctio*, en oposición a una *coniunctio*. Se refiere a un trabajo, el trabajo de la casa de una pareja que viven juntos. Por otro lado, la palabra *repudium* está etimológicamente relacionada con el término *pudet* (movimiento repulsivo).

Según el derecho clásico, el divorcio no tenía restricciones ni formalidades. Este no fue el caso en el derecho posclásico, que estaba sujeto a procedimientos y restricciones específicas como resultado de los cambios en el concepto romano del matrimonio y la aversión al divorcio.

2.3. Tipos de Divorcio en Roma

Así como la conformación del matrimonio en Roma conllevaba distintas figuras, la taxatividad romana hizo lo mismo para el divorcio. Se reconocen entonces cuatro tipos o formas de disolución de aquel vínculo marital: con *ex iusta causa* (con justa causa); *sine causa* (sin justa causa); *communi consensu* (de común acuerdo); y *divortium bona gratia* (divorcio sin culpa).

Los divorcios *ex iusta causa*, se originaban de la ejecución de alguna conducta o acto previamente considerado impropio o causal de divorcio; lo cual, permitía atribuir una conducta culposa a uno de los cónyuges, y por tanto, la solicitud de divorcio bajo una justa causa por parte del cónyuge inocente. Dichas conductas o actos reparaban entre otros, adulterio, conjura, intento del marido de prostituir a la mujer, falsa acusación de adulterio al hombre o mala conducta o abandono del hogar por parte de la mujer.

En cuanto a los divorcios *sine causa*, estos se originaban cuando alguno de los cónyuges decidía sin atención o acato a la ley, la terminación del vínculo marital. Sin embargo, al ser una decisión arbitraria; dicha decisión conllevaba a múltiples tipos de sanciones, según quién de los cónyuges hubiese tomado la decisión. En el caso del hombre, la Ley indicaba sanciones comprendidas en la pérdida de la donación nupcial que se le hubiese hecho a la mujer; impedimento de contraer nuevo matrimonio y también, la pérdida de la donación hecha por la mujer. Para el caso de la mujer, las sanciones escalaban respecto a la severidad, ya que si bien se contemplaban las mismas sanciones impuestas al hombre, también se agregaba un amonestamiento comprendido en el destierro.

Para el divorcio *communi consensu*, las sanciones variaban. Pues este tipo de divorcio se asemejaba al divorcio *sine causa*; sólo que en esta figura, eran los dos cónyuges quienes por mutuo acuerdo pero sin basarse en alguna causa justa previamente establecida, decidían divorciarse. Por ello, Justiniano castigaba severamente a los cónyuges que decidían optar por dicha figura, a no ser que hicieran un voto de castidad. Sin embargo, cuando Justino llega al poder posteriormente, decide abolir dicha sanción y en cambio, no impone sarcinio alguno a los cónyuges que por mutuo acuerdo decidían divorciarse.

Finalmente, en lo que respecta al divorcio *Divortium bona gratia*, los romanos contemplaban que dicha figura se presentaba cuando el divorcio era consecuencia de una conducta sin culpa y que no implicaban ninguna de las causas anteriormente mencionadas; sino que al contrario, significaban escenarios diversos que hoy podríamos atribuir a casos fortuitos o de fuerza mayor. Así pues, este tipo de divorcio podía darse con ocasión a la guerra, a una profesión de castidad, a la unión de una orden religiosa, entre otros.

De esta manera, podemos mencionar que no fue hasta mediados de época que el divorcio basado en la culpa de uno de los cónyuges, se volvió la única causa justa. La ausencia de una regulación formal respecto del matrimonio y del divorcio que era característico de Roma, fue cambiada por aquel movimiento que tuvo la mayor fuerza en dichas épocas: el cristianismo. Gracias a Carlos Magno, las Cortes Eclesiásticas de la iglesia fueron encomendadas para atender los problemas maritales de sus adeptos, haciendo que durante este periodo naciera el matrimonio visto como una dignidad vestida de sacramento. Dichas leyes, fueron vivamente esparcidas y longevas alrededor del mundo, desde Escandinavia hasta Sicilia, entre otras. Sin embargo, lo que respecta a nuestro país, ya se ha entretejido la tela histórica que dicho movimiento tuvo en apartados anteriores.

2.4. Causales de Divorcio

En nuestra legislación, las causales de divorcio, como su nombre lo indica; permiten sentar el ánimo del divorcio según un cometido que encaja en alguna de las nueve causales descritas por el Código Civil. A su vez, dichas han sido clasificadas en dos tipos de causales: objetivas y subjetivas. La primera de ellas, conviene a la realidad cuando se señala a uno de los cónyuges como culpables de la terminación del vínculo afectivo y por consecuencia, del vínculo matrimonial. Lo anterior, supone la necesidad de un juicio en donde por medio del debido proceso; se determine la señalada culpabilidad y que por tanto, en razón a dicha conducta, se puedan decretar sanciones o detrimentos hacia el cónyuge culpable como la orden de efectuar alimentos a favor del cónyuge inocente.

En cuanto a las causales objetivas, se está en frente de ellas cuando en principio, no hay necesidad de determinar por medio de un juicio la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, y por lo contrario, se materializan situaciones en donde prima la voluntad y el mutuo acuerdo. Sin embargo, en cuanto al hilo jurisprudencial que se ha manifestado en sentencias C-1495 del 2000, T-559 del 2017 de la Corte Constitucional y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia; se ha materializado que en cuanto sea la causal objetiva de separación de cuerpos,

eventualmente se puede determinar la necesidad de verificar el motivo de dicha separación de cuerpos y que por tanto; en razón a los motivos hallados se pueda atribuir responsabilidades y consecuencias para los cónyuges culpables e inocentes.

Dichas nueve causales (objetivas y subjetivas) han sido contempladas en el artículo 154 de nuestro Código Civil Colombiano, el cual preceptúa:

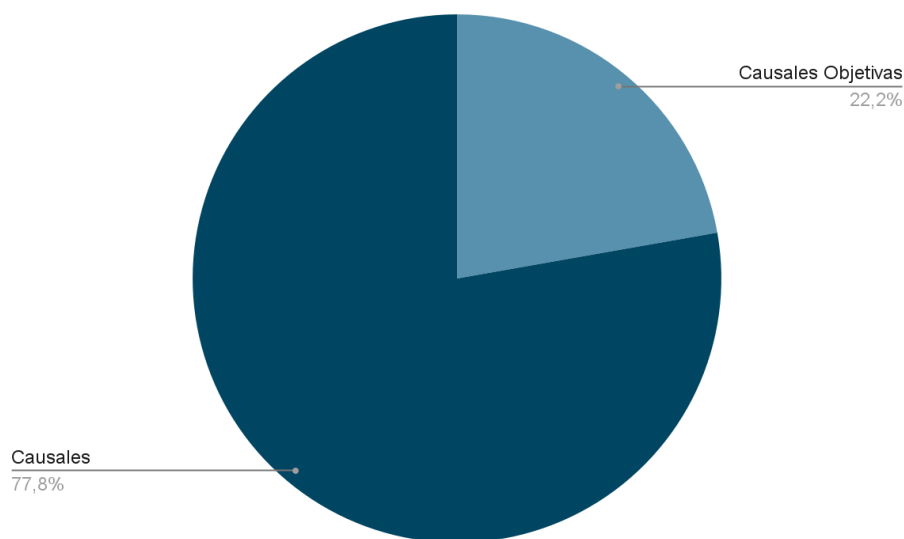
“Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Código Civil, art. 154, 1973).*

Se observa claramente en la Figura 1., la tendencia de causales subjetivas dentro de las preceptuadas por nuestro código; pues aquellas están basadas en aspectos atribuibles a la conducta de alguno de los cónyuges y no a los hechos objetivos. Representando un total de siete causales subjetivas, las cuales representa los primeros siete numerales del artículo 154 del Código Civil, frente a las dos causales objetivas restantes del mismo artículo. Lo anterior, significa una clara inclinación legislativa que representa el 77.8% de causales subjetivas frente a un 22.2% de causales objetivas.

Figura 1.

Tendencia de inclinación legislativa hacia causales subjetivas de divorcio.



2.5. Infidelidad como Causal de Divorcio

Entendiendo la causal del numeral primero visto en el acápite anterior, compete establecer el concepto de infidelidad. Javier Camacho, en su libro *‘Fidelidad e Infidelidad en las Relaciones de Pareja’*, establece el concepto de infidelidad como la ruptura de un contrato, acuerdo o pacto implícito o explícito, en el cual uno de los dos miembros en una pareja, tiene algún tipo de relación con una tercera persona (Camacho, pp.10, 2004). Sin embargo, éste establece que a pesar de que el concepto se torna sencillo de leer, en la práctica se hace disruptivo el entendimiento de lo que es una infidelidad, puesto que la aceptación de dicho caso varía según la subjetividad de cada persona.

Para nuestra jurisprudencia en cambio, el concepto se determinó entre tanto

(...) la infidelidad deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar, razón por la cual, a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos. Si bien la causal de divorcio acusada impone una limitación a los derechos al libre desarrollo a la personalidad y autonomía de la voluntad, en cuanto puede conllevar una restricción a la libertad sexual de los cónyuges, la misma resulta constitucionalmente legítima si se considera, que deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y

voluntaria, y que su objetivo es tutelar un bien jurídico de interés general -la institución familiar- y proteger derechos de terceros -los del cónyuge afectado.” (Corte Constitucional. D-5666, 2005).

Entre tanto se reconoce por parte de la Corte la limitación que se hace de manera voluntaria a los derechos de autonomía de la voluntad, desarrollo de la personalidad y derecho a la libertad sexual por parte de los cónyuges; la misma establece la legitimidad de la causal en cuanto su dirección está encaminada a proteger la institución familiar. Así mismo, la Corte por medio de sentencia C-821-05 explicó en mayor extensión dicha motivación cuando expresó:

“No considera la Corte que el legislador haya contrariado la Constitución Política al establecer como causal de divorcio “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”. La fidelidad, es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio. No puede afirmarse, como lo hace el actor, que la disposición acusada afecta la institución familiar, el principio de dignidad y los derechos a la igualdad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad. Por el contrario, según ha quedado visto, el objetivo de la norma es precisamente la protección del bien jurídico de la familia y los principios y derechos invocados en cabeza de los cónyuges. De acuerdo con la naturaleza jurídica del matrimonio, la infidelidad deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar, razón por la cual, a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos. Si bien la causal de divorcio acusada impone una limitación a los derechos al libre desarrollo a la personalidad y autonomía de la voluntad, en cuanto puede conllevar una restricción a la libertad sexual de los cónyuges, la misma resulta constitucionalmente legítima si se considera, que deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria, y que su objetivo es tutelar un bien jurídico de interés general -la institución familiar- y proteger derechos de terceros -los del cónyuge afectado. Finalmente, descarta la Corte que la medida acusada resulte discriminatoria por el hecho de limitar su ámbito de aplicación al matrimonio y no extenderse a la unión marital de hecho. Aun cuando la Carta Política legitima los distintos orígenes que puede tener la familia, dicho estatuto no está reconociendo al matrimonio y a la unión marital de hecho como instituciones equivalentes, amparadas por una misma situación jurídica frente a sus efectos y características. (Corte Constitucional. D-5666, 2005).

Se reconoce entonces que la infidelidad como causal de divorcio en lo que respecta a la rama judicial y legislativa, se cobija bajo la fundamentación de la protección superior que se efectúa a la institución de la familia, sujeto el cual, se ha establecido en acápites anteriores como fundamental para la sociedad. Obteniendo en *prima facie*, respuesta frente a la institución familiar ante dicha vulneración; más, sin embargo, sin una señalización específica

sobre la individualidad y la posible inflexión al derecho de intimidad de los entonces cónyuges culpables originados por la causal primera del artículo 154 del Código Civil.

2.6. El Concepto del Divorcio en Nuestras Raíces Indígenas – Wayúu

En cuanto al divorcio Wayúu, este se estima como el rompimiento de los compromisos celebrados por los wayuuse, el cual se ‘acciona’ por parte del cónyuge que no ha incumplido sus deberes. Por lo general, en cuanto a la realidad vivida, son comúnmente solicitados por la mujer. A su vez, se asemeja en cuanto a la normatividad civil por cuanto son fundamentados bajo motivaciones que puedan dar pie al rompimiento del vínculo que en principio se tiene por indisoluble. En palabras de Emínedes -miembro Wayúu entrevistado por Eliana Ospina y Elena Escobar-, la frecuencia de los divorcios solicitados por la mujer se da

“Cuando ella se convierte en esposa, tiene sus hijos, ya tiene una determinación más fuerte sobre sí misma porque ya al ser madre se representa a sí misma, y siempre y cuando la falla del origen de la ruptura matrimonial no sea falla de la mujer, ella puede tomar la decisión de divorciarse.” (Ospina, E & Escobar, E. Pp. 69, 2022).

En cuanto a la manera de efectuar el divorcio dentro de la comunidad Wayúu, se tiene que éste debe de pasar por un determinado proceso, el cual, va en procura de permitir la continuidad del vínculo. Siendo así, cuando se incumplen las obligaciones de respeto, fidelidad y auxilio por alguno de los cónyuges o A’wayuuse, se da paso al procedimiento.

Para el caso de la solicitud por parte de la mujer, luego de manifestado por ella el incumplimiento de una de estas obligaciones de su cónyuge (como por ejemplo, el incumplimiento de respeto en razón a que haya sido golpeada por él); la mujer acude a sus tíos mayores para que estos actúen de mediadores.

Subsiguientemente, ellos conversarán en un primer encuentro con palabras de afecto hacia el cónyuge para que este rectifique su conducta y permitiendo una instancia para que la mujer pueda revocar su ánimo de divorcio. Sin embargo, si la conducta perdura y la mujer considera que su decisión es exclusiva; ella acudirá nuevamente a sus tíos para que ellos decidan la aprobación del divorcio, haciendo que dicha decisión sea inmediatamente efectiva y el vínculo automáticamente roto.

Tabla 2.*Comparación entre los divorcios en el ordenamiento civil Colombiano y los divorcios Wayúu.*

	Divorcio Civil⁴ (Colombia)	Divorcio Wayúu
Concepto	Terminación del vínculo matrimonial y de sus efectos jurídicos; el cual se ve ocasionado por causales objetivas o subjetivas, según el caso.	Rompimiento de los compromisos celebrados por los A'wayuuse; el cual se ve accionado por parte del cónyuge que no ha infringido dichos compromisos.
Causales	1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales. 2. El grave e injustificado incumplimiento de los deberes. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual. 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica. 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica que ponga en peligro la salud mental o física del otro e imposibilite la comunidad matrimonial. 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro. 8. La separación de cuerpos por más de dos años. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.	Incumplimiento a las obligaciones de respeto, auxilio y fidelidad.
Legitimación	Ante notario o Juez.	Ante los tíos mayores del cónyuge que no ha infringido las obligaciones.

⁴ Entiéndase la palabra Civil, como expresión general de la percepción jurídica que se tiene sobre la figura del divorcio en el Código Civil de Colombia, y no, como la exclusión o distinción que se menciona dentro del mismo Código para los tipos de divorcios civiles y religiosos que se deben realizar frente a instituciones católicas.

3. El Derecho a la Intimidad como Bien Jurídico Inherente al Ser Humano

3.1. Concepto de Intimidad

Según la RAE, la intimidad es el “*Ámbito íntimo, espiritual o físico, de una persona o de un grupo.*” La intimidad de la persona es su mundo interior. La persona se define porque es poseedora de un mundo interior que no es visible desde fuera. Una persona se define principalmente por la existencia dentro de ella misma de un mundo interior que sólo ella conoce, y nadie más que ella si no quiere darlo a conocer. Hay un reducto en cada persona que resulta inviolable.

Para Yepes y Aranguren, ese mundo interior tiene una característica muy importante: es un mundo que no tiene paralelo; es decir, es único, irrepetible. Desde la dimensión de la propia intimidad se debe decir que cada persona es un ser único e irrepetible, no hay nadie ni nada en el mundo que pueda ocupar su lugar, no es sustituible (se cambia de traje, de corbata, de vestido, incluso de mascota, pero las personas no son intercambiables -a no ser que uno no alcance a descubrir la dimensión personal de quienes le rodean-). (Yepes, R., & Aranguren, J. 1997).

Cada ser humano ocupa un puesto que solamente él puede llenar. Ese carácter de unicidad e irrepetibilidad se descubre en la intimidad, en su mundo interior. Y esa intimidad es un dentro vivo. La intimidad no es una cosa estática, inmóvil, sino que tiene un cierto carácter dúctil.

3.2. Derecho a la Intimidad desde la Constitución Política

El derecho a la intimidad en Colombia se fundamenta en el marco constitucional del artículo 15, que expresamente se refiere al reconocimiento del derecho a la intimidad de las personas y familias, unido a este derecho, el derecho de hábeas corpus data en el mismo artículo, que también se denomina libre autodeterminación informativa. Sobre la base de esta primera disposición se han construido importantes desarrollos jurídicos, aclarando ciertos puntos de estas dos dimensiones de los derechos.

Respecto del derecho a la intimidad, la Corte Constitucional en sentencia T-634 de 2013 estableció:

“La Constitución, en su artículo 15, consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona.”

Se señala de manera clara por parte de esta Corte, la impermeabilidad que tiene el derecho a la intimidad de las personas y del trato delicado que se debe efectuar frente al mismo, pues se trata de un derecho directamente ligado a los presupuestos esenciales de un estado democrático como lo es Colombia. Esto, fue ahondado en sentencia C-640-10, la cual expresó entre sus líneas:

(...) La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros o de la masa, de realizar las actividades que les son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin, la posibilidad de aislarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende el que pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que pueda ejercer las responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del “respeto a la dignidad humana” que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1º de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares-, como prerequisite para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución.”
[Subrayado fuera del texto] (Corte Constitucional. D-7999, 2010).

De acuerdo a lo anterior, se puede reconocer el derecho a la intimidad como el reconocimiento y protección por parte del Estado hacia el individuo para que éste goce de la libertad de decidir sobre su esfera personal, lo compartido sobre ella, los cánones de creencias y disposiciones personales para con el mundo y para con él mismo, y que dentro de dichas

decisiones, sea respetado por terceros y sea constitucionalmente protegido en nombre del Estado.

3.3. El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Jurisprudencial

En los casos específicos de desarrollo y protección de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es trascendente. El primer aspecto a considerar parte de la noción misma de intimidad, y en última instancia debemos precisar si intimidad y privacidad son sinónimos. Al respecto, la Sentencia T-787 (2004) establece:

...el concepto de 'privacidad' o 'de lo privado', corresponde a los asuntos que en principio tocan exclusivamente con los intereses propios y específicos de la persona humana, sin que afecten o se refieran a los demás miembros de la colectividad; razón por la cual, sobre estos asuntos la sociedad, a través del ordenamiento jurídico, no le exige o les impone a las personas el deber de informar o comunicar. Desde esta perspectiva, a contrario sensu, si alguna materia es considerada por el derecho de importancia o relevancia pública, su naturaleza se transforma de un asunto íntimo a una cuestión socialmente catalogada como común o general. A este respecto, los mismos principios de la lógica jurídica son claros en establecer que los conceptos 'público' y 'privado' son categorías jurídicas antagónicas y que, por lo mismo, no pueden tener puntos de intersección...

A partir de este extracto, se puede ver que la jurisprudencia trata los términos "intimidad" y "privacidad" en parte como sinónimos y ha formulado diferentes definiciones, a saber la sentencia T-552 (1997) expresó:

El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el 'control sobre la información que nos concierne' (García, 1992) otros, como el control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona.

La Corte Constitucional, por su parte, define intimidad como:

El espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto (Sentencia T-530, 1992).

Además, se puede decir que el derecho a la privacidad es un derecho disponible. Ciertos individuos pueden, según su criterio, publicar conductas reservadas para otros (Sentencia T-044/13, 2013).

Así mismo, cabe resaltar que en sentencia C-094-20, el Magistrado Ponente estableció que *“tal y como se desprende de la jurisprudencia constitucional, “el derecho a la intimidad acompaña al titular independientemente del espacio físico en el que se encuentre, y por ende puede ejercerse en medio de espacios que no sean estrictamente privados”*. Lo cual señala la órbita constante que rodea a la persona con respecto de su intimidad; independientemente de su movilización y lugar de permanencia.

3.4. El Derecho a la Intimidad desde una Perspectiva Internacional

Como se mencionó anteriormente, el derecho a la intimidad ha tenido un arraigo de gran importancia para el desarrollo y garantía personal de las personas dentro del Estado colombiano; así mismo, cabe señalar que dicho arraigo ha sido posible en razón a los avances en derecho que se han podido materializar a lo largo de la historia y del mundo y que han sido fuertemente luchados para su reconocimiento y defensa, produciendo órganos como Las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Es justo en dicha declaración, que se establece mediante el artículo 12 que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12, 1948). Ante este documento, se vincularon 51 Estados Miembros fundadores.

Así mismo, mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, 49 países que ratificaron el pacto estuvieron de acuerdo con la re-afirmación del estipulado anterior, puesto que por medio del artículo 17 se estableció similar disposición:

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17, 1966).

Cabe destacar, que por medio de otros instrumentos de carácter internacional, se estipularon límites a la órbita del derecho a la privacidad, como lo hizo el artículo 8 del

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el cual establece la interferencia de la autoridad pública sobre este derecho cuando se esté bajo ciertas circunstancias excepcionales. Ante esto, el mencionado artículo estableció:

“Artículo 8.- Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.” (Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8, 1950).

Lo anterior, refleja que el derecho a la privacidad no es absoluto y la capacidad que tendría eventualmente el gobierno de intervenir en la vida personal de alguna persona en razón a la protección de la seguridad e integridad pública.

3.5. La Problemática del Divorcio en Contraposición con el Derecho a la Intimidad

En cuanto a la problemática que nos compete adentrar frente al divorcio y el derecho a la intimidad; es menester iniciar señalando que ésta tiene su principal inicio desde los cónyuges, quienes motivados por los sentimientos que conllevan las situaciones de infidelidad, se ven en la mayoría de casos, superados por sus impulsos para probar sus alegatos. Esto, si bien parte desde un ámbito externo a la disposición jurídica, tiene una conexión ineludible al final con las causales y perspectivas de índole subjetivas que se preceptúan en el artículo 154 del Código Civil, en especial, en su numeral primero.

Para determinar la injerencia del artículo, empezaremos por delimitar dentro de la conducta de los cónyuges señalados anteriormente, las situaciones comunes que se presentan ante las disoluciones originadas por el numeral primero.

En primer lugar, una de las situaciones de violación a la intimidad por parte de los cónyuges compete a la revisión de mensajería del otro. Esta es una situación común que ocurre por lo general, cuando él o la cónyuge cambia de residencia y la mensajería aún permanece con la dirección que se compartió durante el periodo conyugal. Dando paso a que el cónyuge que

aún goza de dicha dirección aproveche dichos momentos para conocer el contenido de los envíos realizados al otro.

Otra de las situaciones de mayor frecuencia que se da inclusive antes de la fase de ruptura, es la revisión de aplicaciones móviles como WhatsApp, Facebook, Instagram, Telegram, entre otras. Utilizando maniobras de engaño, falsificación, ocultamiento de la situación e inclusive, aprovechándose de situaciones de vulnerabilidad de la persona sospechosa para usar sus datos biométricos con la finalidad de acceder a la información interior del dispositivo, que, en principio, gozaba de una protección de seguridad. Dicha acción, con la finalidad de encontrar ‘evidencia’ del incumplimiento a los deberes conyugales del cónyuge del que se sospecha; situación que continuamente se ve erróneamente entendida por los mismos como una posible evidencia válida a llevar posteriormente al proceso judicial.

Seguidamente, una acción que también tiende a ser repetida es la grabación de conversaciones. Esta acción, se tiene como ilegal si no es mediada por el consentimiento de ambas partes o del número de partes involucradas dentro del enlace comunicacional. A su vez, dicha grabación no es admitida ante estrados judiciales, pues como se mencionó en situaciones anteriores; infringen el derecho de intimidad y se han obtenido de maneras no acordes al derecho.

Finalmente, otra situación que acontece especialmente para casos que se desenvuelven a raíz de esta causal, reposan en el seguimiento o espionaje que se ejecuta sobre el cónyuge que se cree culpable; esto, con la intención de obtener registro fotográfico del cometimiento de la conducta o que indique la misma; llevando a que sea acechado dicho cónyuge y además, una tercera persona sin el consentimiento de ninguno de ellos. Esto, nuevamente es inadmisibles para el proceso.

Todo esto, indica una clara violación al derecho de intimidad del cónyuge culpable y también, de una tercera persona; pues por medio de todos estos actos se violan las esferas que, en acápites anteriores, han sido claramente delimitadas y señaladas por el ordenamiento y por la jurisprudencia.

Ahora bien, aunque dichas conductas no sean admitidas dentro de los procesos que se originan a partir del numeral primero del artículo 154 del Código Civil, éste encaja dentro de la problemática en cuanto es gracias a su disposición que se originan confusiones y ánimos a los cónyuges inocentes para conseguir pruebas. Esto, entre tanto la predisposición efectuada conduce a un pensamiento colectivo en el que se reproducen ideas de terminación del matrimonio por distintas causales y que por tanto, para ser estas demostradas han de gozar de pruebas; las cuales, a pesar de la obligatoriedad que tienen los ciudadanos de conocer las leyes,

resulta irrisorio por parte del legislador creer que el individuo tendrá conocimientos sobre derecho probatorio, derecho civil, derecho de familia y derecho procesal para comprender a cabalidad el alcance, validez y formas de adquisición de las pruebas que serán admitidas dentro de su proceso. Destacando, además, que la prueba reina para comprobar la causal primera del artículo 154, descansa en una prueba de parentesco; pues es necesario la procreación de un hijo o hija extramatrimonial para probar dicha relación sexual.

Lo anterior, también es irrisorio, pues aunque para adquirir dichas pruebas biológicas se deba pasar por un proceso legítimo ante un juez; el descubrimiento previo que conlleve a dicha instancia involucra en su mayoría de veces situaciones de violación a la intimidad como las mencionadas anteriormente; las cuales, entran en una esfera de mayor delicadeza entre tanto involucra derechos de niños, niñas y/o adolescentes, los cuales, gozan de máxima protección por parte del Estado, y que estarían siendo a su vez violentados en razón a la búsqueda de respuestas efectuada por el cónyuge que sospecha de la situación.

Todo esto, se vería suprimido en su mayor parte si desde un principio el legislador contemplara la simple y llana voluntad de uno o ambos cónyuges para la terminación del vínculo matrimonial; pues se cerrarían círculos de comportamientos tendientes a la invasión al derecho de la intimidad y a su vez, se permitiría un proceso mucho más célere y amigable con los intereses de los cónyuges entre tanto se suprimirían las fases probatorias y un periodo que supone una fuerte carga emocional para los partícipes del proceso que es innecesaria hoy día.

4. Óptica Internacional del Divorcio

4.1. Finlandia

Dentro de las disposiciones finlandesas, el divorcio se ha adoptado desde una perspectiva moderna en la que sólo es necesaria la voluntad de una o de las dos partes en dar por terminado el matrimonio.

Sin embargo, las leyes originales codificadas en el Acta de Matrimonio de 1929 antes de ser modificadas por el Acta 411 de 1987 fueron en gran parte el resultado de un largo desarrollo en cuanto a las medidas legislativas, administrativas y judiciales que se tenían por la época. El sistema de divorcio consistía en varios elementos considerados hoy día parcialmente incoherentes pertenecientes a las doctrinas del Derecho Canónico Católico Romano y de las doctrinas Luterinas sobre matrimonio y divorcio.

Dichas leyes, eran principalmente basadas en el principio de *culpa*, el cual implicaba el adulterio, la enfermedad venérea, violencia doméstica, alcoholismo, drogadicción y cometimientos criminales. A su vez, se consideraba el principio de ruptura irremediable del matrimonio, donde el divorcio podía ser obtenido luego de una separación *de facto* de al menos dos años, siempre y cuando la separación hubiese sido en razón a la ruptura irremediable del matrimonio.

El principio de divorcio por mutuo acuerdo fue adoptado en 1948 cuando el Acta de Matrimonio fue revisada en cuanto se añadieron nuevas provisiones respecto de la separación judicial, añadiendo nuevas reglas. Bajo dichas nuevas normativas, cada esposo gozaba de capacidad para acceder al divorcio si en su situación de hecho hubiese estado separado por un periodo de al menos un año luego de la separación judicial garantizada por una Corte. Así mismo, una aplicación destinada a la separación judicial podía ser adjuntada en conjunto por los esposos si consideraban que no podrían continuar su vida marital juntos en razón a la disrupción permanente de sus relaciones personales. No era necesario ningún tipo de evidencia para convencer a la Corte de que un rompimiento irremediable había ocurrido; el documento escrito por los esposos adjunto a la aplicación que manifestaba el rompimiento era suficiente.

Las leyes de divorcio actuales adoptadas en 1987 fueron el resultado de una larga preparación que requirió de numerosos comités y grupos de trabajo para su expedición. En total, dicha preparación tomó casi diecisiete años, aunque el proyecto de Ley final del Gobierno se redactó excepcionalmente rápido, tomando menos de un año. La nueva legislación trajo un

cambio radical en las leyes existentes de divorcio, trayendo en una breve descripción, los siguientes principios a seguir:

- La eliminación de los conceptos de culpa, ofensa matrimonial, conducta reprochable, así como también, la ruptura irremediable del matrimonio o el consentimiento de las disposiciones relativas a las condiciones y consecuencias del divorcio.
- La introducción del principio de *divorce on demand* (divorcio bajo pedido) puro y simple. Permitiendo que los esposos o uno de ellos puedan aplicar al divorcio bajo un simple escrito dirigido a la Corte, señalando el deseo de dar por terminado el vínculo y que luego de terminado el periodo de reflexión y consideración de seis meses, el divorcio debe ser garantizado seguido de una nueva aplicación de confirmación por uno o los dos esposos.

El nuevo sistema de divorcios implementado por Finlandia ha tenido un gran acogimiento no sólo por parte de los abogados, jueces y legisladores; sino por los mismos esposos y ex-esposos que han pasado por dicho sistema; el cual ha sido considerado como excelente, humano, célere y amigable con la economía procesal en cuanto respeta debidamente la privacidad de las partes envueltas en el proceso.

Todo esto, ha permitido que hasta el momento no se hayan realizado peticiones de carácter oficial o informal para reformar o cambiar el sistema actual de divorcio en Finlandia, y se tiene previsto, al menos por el momento, que ningún cambio significativo se ve cercano en el futuro. Particularmente, de una adopción sobre un sistema más restrictivo, pues se ve políticamente fuera de lugar a la actualidad.

4.2. China

En cuanto a la disposición China que se tiene sobre el divorcio, esta se asienta sobre una legislación fundamentada en el Derecho Matrimonial, la Corte Suprema de Interpretación Pública I, II, y III en la Aplicación de Derecho Matrimonial de la República de China.

En primer lugar, existen dos tipos de divorcio: por medio de mutuo acuerdo y por medio de litigio. Para los trámites de divorcio por mutuo acuerdo, se requiere la firma de ambas partes en el acuerdo y este debe ser radicado ante el Departamento de Administración Civil China. A partir de entonces, las partes pueden divorciarse. Para los divorcios mediados por el litigio, es necesario llevar a cabo un proceso judicial para que el Tribunal decida si este es concedido o no.

Al respecto, se tiene como razón principal, la relación ciertamente rota entre esposo y esposa. Seguidamente, también se contemplan demandas que son elevadas ante la Corte, en donde ésta debe mediar en aquellos casos de divorcio. En los casos en que la relación sea superada por la mediación y la reconciliación; la Corte debe proceder a garantizar el divorcio.

Las razones principales o causales admitidas por esta legislación cuando la relación entre la pareja se ha roto y la mediación y la reconciliación no ha sido posible; se comprenden en cinco situaciones, las cuales, deben ser garantizadas para que se efectúe el divorcio:

1. Bigamia o cohabitación de uno de los esposos con otro individuo.
2. Cometimiento de violencia doméstica, abuso o abandono de la familia.
3. Rehacimiento a corregir la conducta respecto de malos hábitos concernientes al juego, drogadicción a pesar de la enseñanza y amonestamiento que se ha ejecutado para disuadirlo(a) de dicha conducta.
4. Separación por dos años en razón a la discordia emocional.
5. Otras circunstancias que lleven al rompimiento de los sentimientos entre el esposo y la esposa.

Adicionalmente, el divorcio también se debe garantizar cuando una de las partes ha sido declarada desaparecida y los procedimientos de divorcio han sido accionados por el otro esposo.

4.3. Francia

Siendo este país uno de los más cercanos a la legislación Colombiana entre tanto comparten raíces fuertemente arraigadas y dirigidas al *Civil Law* proveniente del derecho romano, es conveniente señalar su funcionamiento, que a pesar de su similitud, permite una mayor panorámica a nivel internacional.

De acuerdo con la Oficina de Servicios Americanos en París, el divorcio de este país es pronunciado de mutuo acuerdo, por medio de una solicitud conjunta o en caso contrario, por medio de la solicitud de una de las partes cuando esta fue aceptada por la otra; también, el divorcio se da por culpa o por la terminación de la vida en común. En cualquier caso, la asistencia de un abogado es indispensable para llevar a cabo el proceso. Por medio de una solicitud conjunta, ambas partes requieren la asistencia del mismo abogado.

Ahora bien, en cuanto a los casos que suponen el consentimiento del divorcio por ambos esposos, se abren dos posibilidades a saber: divorcio por mutuo acuerdo y divorcio solicitado por una parte y aceptado por la otra. En el primer caso, ambas partes remiten una solicitud

conjunta, la cual no requiere de explicaciones ante el juez del porqué se quiere el divorcio. Sin embargo, cabe resaltar que dicha posibilidad sólo se da si el matrimonio ha durado por lo menos, seis meses.

En el segundo caso, sólo una parte solicita y diligencia la solicitud, entendiendo en principio que la otra parte acepta la misma. El o la esposa que eleva la petición, la envía al juez, y junto con el abogado, se acompaña una solicitud que va a su vez junto con una declaración de los hechos que lo o la llevaron a decidirse por el divorcio. Una copia de dichos documentos es enviada a la otra parte y si esta reconoce dichas declaraciones, el juez los remite a la Corte para un decreto final de su divorcio.

Ahora bien, cuando los esposos no están de acuerdo; se pueden solicitar dos tipos de divorcio: por culpa y por brecha de la vida en común. Dentro del primero, se contemplan hechos como las violaciones a los deberes de la vida marital como el adulterio y la violencia doméstica. Dentro del segundo grupo, se contemplan situaciones como haber vivido separados por al menos seis años y cuando las facultades mentales del esposo o esposa se han vuelto durante los últimos seis años tan alterables que la vida en conjunto se convierte en un caso imposible.

Al respecto, el cónyuge que solicita el divorcio asume la responsabilidad de todos los honorarios involucrados, y debe seguir cumpliendo sus obligaciones con los hijos y el otro cónyuge. La corte puede rechazar la solicitud si cualquiera de los cónyuges prueba que el divorcio puede resultar en graves consecuencias morales o materiales hacia el otro cónyuge o los hijos. En cualquier caso, el cónyuge divorciado debe iniciar el proceso de divorcio con el juez, a través de un abogado. Tal solicitud, debe especificar cómo el cónyuge que solicita el divorcio asegurará sus obligaciones con el otro cónyuge e hijos.

4.4. Alemania

Otro país que se circunscribe particularmente con las disposiciones del *Civil Law* es Alemania; sin embargo, este país ha señalado nuevas predisposiciones asentadas en el *rompimiento del matrimonio* y de la *dificultad insoportable*. Al respecto, en el derecho civil alemán la única causal de divorcio que se contempla es el rompimiento del matrimonio. Mientras que la culpa no entra a ser parte de los procesos de divorcio; las cortes contemplan en su consideración el comportamiento desenvuelto por los esposos. Para calificar un matrimonio como roto, la pareja no debe de tener relaciones conyugales y no deben prever la restauración de su relación. En orden de probar que el matrimonio ha sido roto, los esposos deben de vivir

separados por el término mínimo de un año si ambos quieren el divorcio; y deben de vivir separados por el término mínimo de tres años si sólo uno de ellos es quien desea el divorcio.

Ahora bien, hay otro ámbito que se abre para los esposos, el cual se origina de una *unbearable hardship* (dificultad insoportable), el cual supone la intención de uno sólo por acceder al divorcio en razón a situaciones originadas por el constante abuso o maltrato y la condición frecuente del alcoholismo que presenta el otro. Sin embargo, ante dichos casos también es necesario la vivienda por separado del término de al menos un año, para que pueda accederse al divorcio posteriormente. Lo anterior, supone un término significativamente menor al predispuesto para los casos en que sólo un esposo desea el divorcio.

4.5. Inglaterra

En cuanto a la disposición inglesa, cabe resaltar que para el año en curso (2022), se han decretado nuevas disposiciones en razón al derecho de la intimidad, la celeridad procesal y las garantías personales de las partes. Para acceder al divorcio en Inglaterra antes de que el divorcio sin culpa se volviera ley en abril del 2022, se debía de probar la ruptura irremediable del matrimonio, el cual estaba contemplado bajo cinco causales: 1). Adulterio; 2). Comportamiento irrazonable; 3). Deserción; 4). Separación por dos años con consentimiento; y 5). Separación por cinco años. Anteriormente, se debía de demostrar ante la corte que la relación había alcanzado un punto de inflexión en el que se había tornado imposible su salvación en razón al cometimiento de una de aquellas cinco causales.

Actualmente, el Acta de Divorcio, Separación y Disolución del 2020 se convirtió en Ley a partir del 6 de abril de 2022, y removió consigo el concepto de culpa en los procesos de divorcio. Dicha reforma, prevé ampliamente que se reduzca la acritud y resulte en una separación más armoniosa para las parejas que se divorcian. Permitiendo que ya no sea necesario probar el cometimiento de alguna de esas causales y permitiendo de tal modo, que se violenten derechos como el de intimidad y que se pase además, por un innecesario periodo de algidez emocional por la pareja.

Para acceder entonces al divorcio, basta con una simple declaración de que el matrimonio ha sido irremediablemente roto, una vez probado que éste ha durado al menos doce meses (requerimiento que no cambió con la nueva legislación). Así pues, los pasos a seguir con la nueva disposición se resumen en los siguientes:

- Para aplicar, se completa una declaración de petición de divorcio en la cual se establece que el matrimonio se ha roto irremediablemente.

- La persona que eleva la solicitud cuenta con veintiocho días para notificar a su cónyuge con los documentos de divorcio. El medio de notificación se realiza por medio de correo electrónico.
- La Corte debe de tomar la declaración de ruptura irremediable como una evidencia concluyente de que el matrimonio realmente se ha roto de manera irremediable.
- Después de un periodo de reflexión mínimo de veinte semanas, y cuando el aplicante o los aplicantes hayan confirmado su ánimo de continuar con el proceso; la Corte emitirá una orden condicional.
- Después de un período adicional de "enfriamiento" de 6 semanas, el tribunal otorgará una orden final, anteriormente llamada decreto absoluto para terminar formalmente el matrimonio.

Se recomienda que el período de reflexión obligatorio de veinte semanas se utilice para discutir y acordar arreglos concernientes a acuerdos financieros si el divorcio es inevitable.

Finalmente, se considera que la eliminación de la culpa citando el adulterio o el comportamiento irrazonable y también las reglas de separación basadas en la duración ha sido un cambio bienvenido a la ley de divorcio del gobierno que sin duda ha modernizado el proceso de divorcio.

4.6. Suiza

Dentro del ordenamiento jurídico suizo para el divorcio, sólo hay un tipo de divorcio contemplado. Surge independientemente de si la pareja está de acuerdo o no. En determinadas circunstancias, el divorcio debe ir precedido de un plazo de seis meses para su reconsideración. Este se da en razón a:

- Si ambos cónyuges solicitan un plazo de reconsideración,
- Si uno de los cónyuges vive permanentemente con su propio hijo menor de 16 años y está bajo la custodia del cónyuge, o
- Si solo uno de los cónyuges desea la disolución del matrimonio.

En algunos casos excepcionales, sin embargo, las parejas a las que se refieren los puntos anteriores también tienen derecho a divorciarse sin un período de reconsideración. Este es el caso si la pareja ha estado separada durante dos años, si el matrimonio se celebró a pesar de que los cónyuges están relacionados entre sí en una línea directa de ascenso o descenso o son hermanos o hermanas de pleno derecho, o si el matrimonio se celebró a pesar de que uno de los cónyuges ya estaba casado o un socio en una pareja registrada y el matrimonio o sociedad

anterior no se ha disuelto. En esos casos, el fiscal también puede incoar procedimientos de divorcio.

El cónyuge siempre tiene derecho a obtener una sentencia de divorcio y no necesita basarse en ningún motivo especial para tal sentencia.

5. La Vulneración del Derecho a la Intimidad en los Procesos de Divorcio bajo la Causal Primera del Artículo 154 del Código Civil

Con el precedente anteriormente establecido, se ha considerado pertinente hacer un estudio social, jurídico y académico respecto de la perspectiva que se tiene sobre la vulneración del derecho a la intimidad en los procesos de divorcio, especialmente, sobre su causal primera del artículo 154 del Código Civil. Para ello, se estudiaron mediante distintos mecanismos de recolección de información, tres perfiles: sociedad, comunidad universitaria y antecedentes jurídicos. Todo esto, enfocado en la ciudad de Villavicencio - Meta.

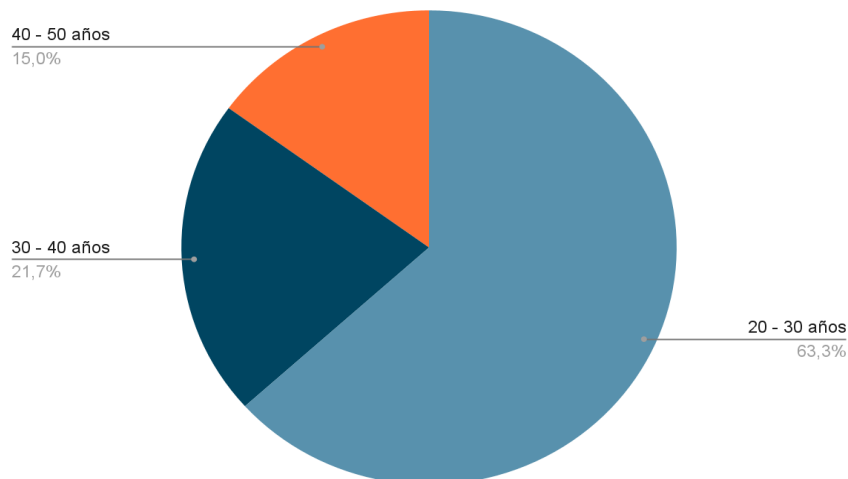
5.1. Sociedad y su percepción

De acuerdo con los objetivos de investigación, se buscó la obtención de la perspectiva social frente a este caso particular de divorcio. Para ello, mediante encuesta realizada el día 11 de octubre de 2022, se recolectó información con motivación académica por parte de la comunidad Villavicense.

En primer lugar, la encuesta partió de un contexto general y jurídico sobre el artículo 154 del Código Civil y las causales que este prevé. Posteriormente, una vez entendida la temática, se prosiguió a recolectar la edad de los participantes, la cual, arrojó un 63,3% de personas entre 20 a 30 años; un 21,7% de personas entre 30 a 40 años; y finalmente, un 15% de personas entre 40 y 50 años.

Figura 2.

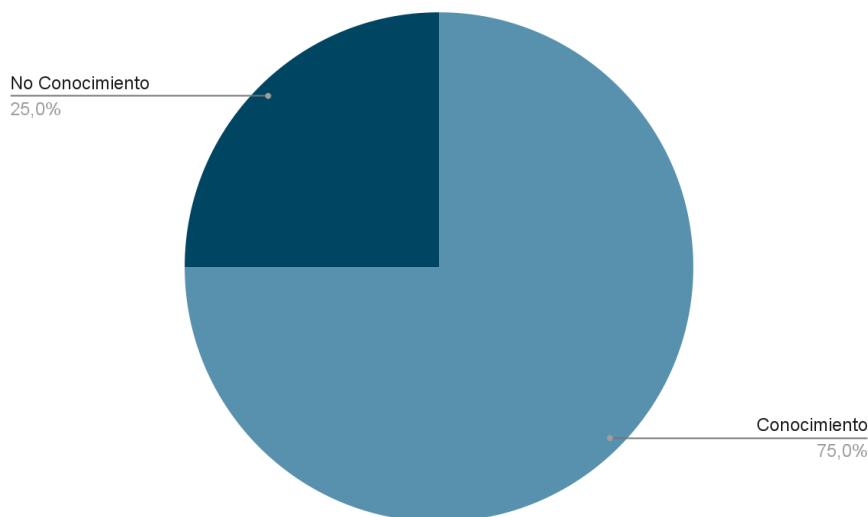
Edad de las personas encuestadas dentro de la perspectiva social.



Seguidamente, se preguntó si los cuestionados han tenido conocimiento de algún proceso de divorcio. En consecuencia, se encontró que el 75% de participantes tuvieron conocimiento sobre estos procesos y el 25% restante, no.

Figura 3.

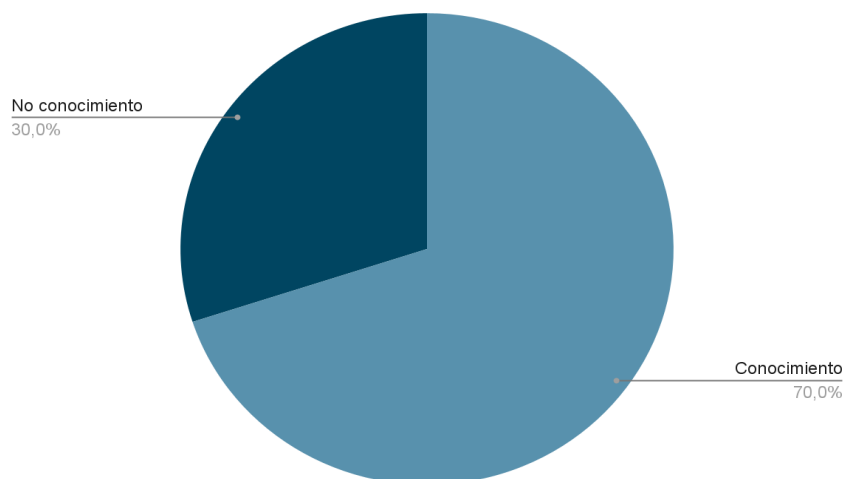
Porcentaje de participantes que tuvieron conocimiento de un proceso de divorcio del artículo 154 del Código Civil.



Posteriormente, se les preguntó si dentro de dichos conocimientos, supieron de algún divorcio originado por la causal primera del artículo 154 del Código Civil, frente a lo cual, se obtuvo que el 70% sí tuvo conocimiento de estos procesos y el 30% restante, no.

Figura 4.

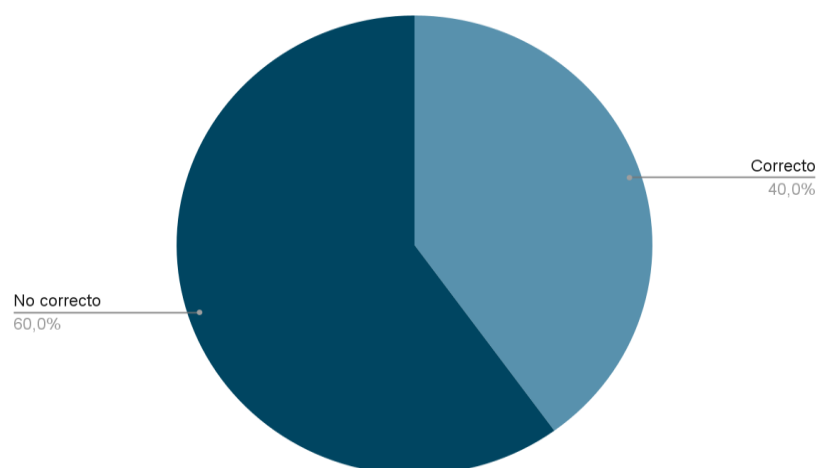
Porcentaje de participantes que tuvieron conocimiento de un proceso de divorcio originado por el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil.



Seguidamente, se le preguntó a los cuestionados si creían que mostrar evidencias comprendidas en “pantallazos” de la persona infiel era correcto; para lo cual, el 60% respondió que no era correcto y el 40% restante respondió que sí lo era.

Figura 5.

Percepción moral sobre la muestra de evidencias comprendidas en ‘pantallazos’ del cónyuge culpable.

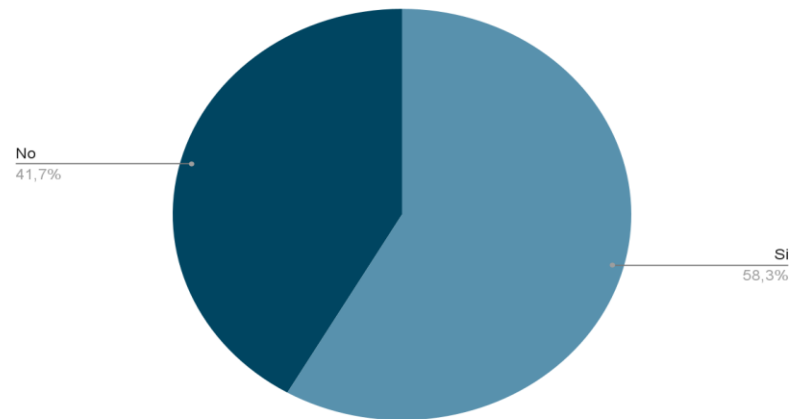


Ante la respuesta anterior, se le preguntó a los cuestionados si dentro de su discernimiento, consideraban que podría ser violado el derecho a la intimidad de la pareja

externa del cónyuge acusado. Mostrando un resultado del 58% de personas que consideraron que sí se violentaba el derecho de intimidad de la tercera persona mientras que el 41,7% consideró que no.

Figura 6.

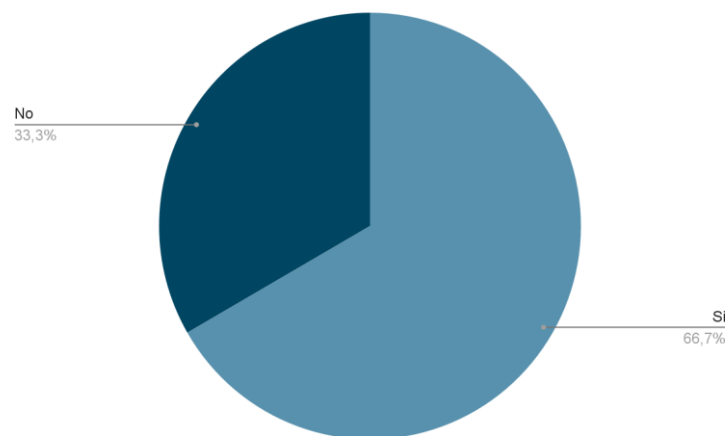
Percepción moral de la sociedad frente a la disyuntiva ¿se violenta el derecho a la intimidad de la pareja externa del cónyuge culpable?



Consecuentemente, se le preguntó a los encuestados si dentro de su discernimiento consideraban que los divorcios se argumentasen por causales; ante esto, el 66,7% respondió afirmativamente y el 33,3% restante, no.

Figura 7.

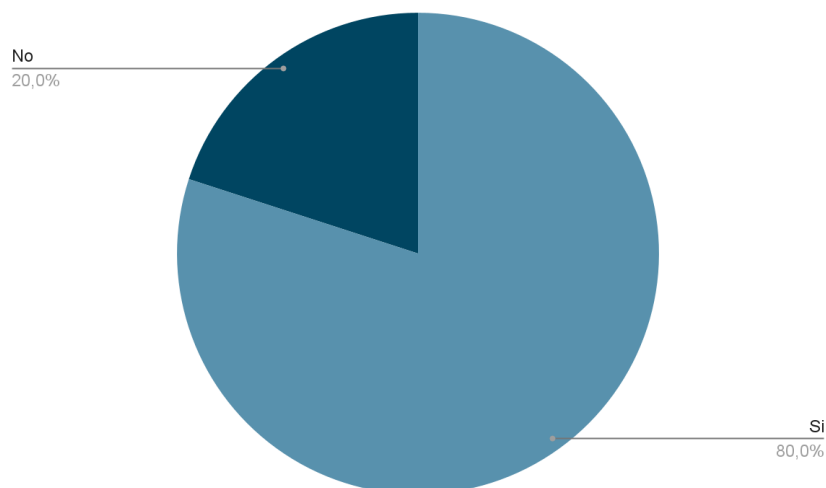
Percepción social sobre su inclinación hacia la argumentación de los divorcios por causas.



Finalmente, se les preguntó a los encuestados si estaría de acuerdo a sus intereses que los divorcios se efectuaran sólo bajo la causal de la voluntad de los cónyuges. Al respecto, el 80% manifestó estar de acuerdo y el 20% restante, manifestó no estar de acuerdo.

Figura 8.

Encuesta social dirigida a responder la pregunta ‘¿Te gustaría que el divorcio se efectuara solo por la voluntad de los cónyuges?’.



De esta manera, se finalizó la encuesta dirigida a la población Villavicense en general, mostrando desde un avistamiento general, una disputa entre la posible violación o no del derecho a la intimidad en los procesos de divorcio y, además, mostrando un alto índice de aceptación moral respecto de conductas tendientes a violar el derecho a la intimidad.

5.2. Academia y su percepción

Por medio de encuesta realizada el día 12 de octubre de 2022, se obtuvieron respuestas por parte de docentes y estudiantes de Derecho; los cuales, desde sus conocimientos jurídicos y percepción humana, respondieron preguntas alusivas a la posible vulneración del derecho a la intimidad que ocurre dentro de los procesos de divorcio motivados por la causal primera del artículo 154 del Código Civil; así como también, se extendieron sugerencias respecto de la actual reglamentación que tiene esta figura en Colombia.

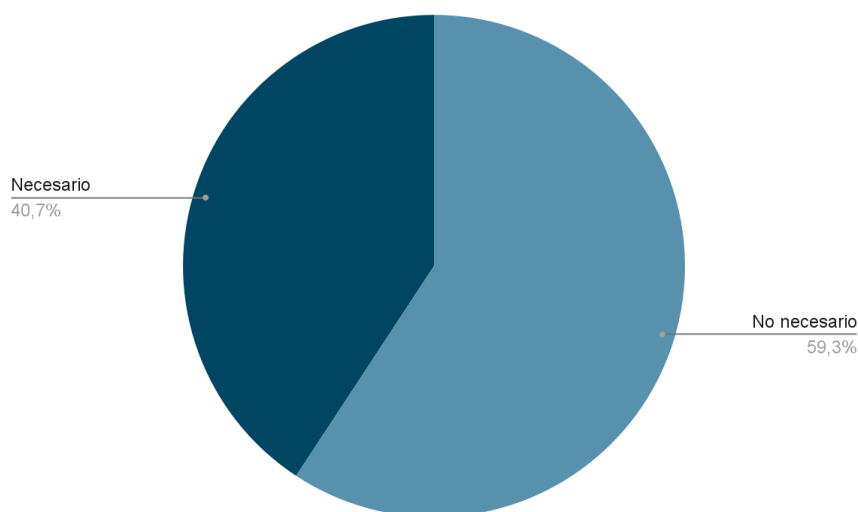
Al respecto, en primera instancia, se verificó el entendimiento del artículo 154 del Código Civil y de las causales establecidas en el mismo; presupuesto que alcanzó una respuesta

unánime afirmativa por parte de alumnos y docentes; lo cual, permitió que las preguntas restantes y concernientes al tema pudiesen ser motivadas desde el conocimiento jurídico.

Posteriormente, antes de extender el conocimiento de la forma en que los procesos de divorcio se han llevado a cabo en otros países y los beneficios que estos han causado para dichos estados, se preguntó si era considerado necesario establecer causales para la ejecución de un divorcio; pregunta para la cual, se obtuvo un 59,3% de respuestas negativas y un 40,7% de respuestas afirmativas. Demostrando una inclinación hacia la no necesidad de establecer causales para poder acceder al divorcio.

Figura 9.

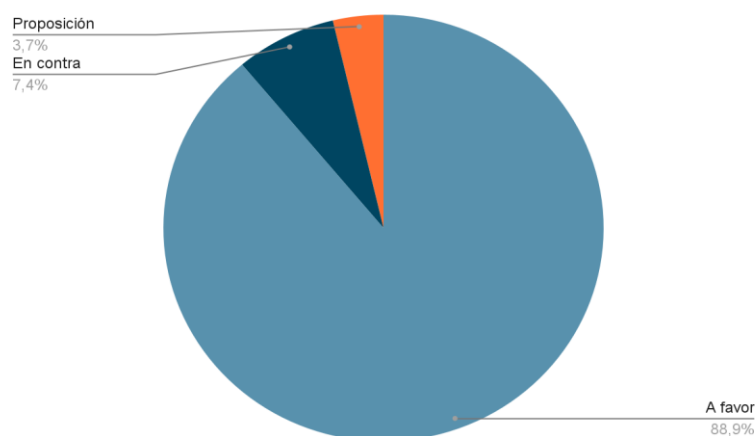
Necesidad de establecer causales para la ejecución de procesos de divorcio según la percepción académica.



Luego, se prosiguió a extender el caso de Finlandia, país en el cual la única causal necesaria para el acceso al divorcio es la voluntad. Ante ello, se le preguntó a docentes y alumnos si consideraban necesario una adopción similar dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Ante esto, se obtuvo un 89,9% de respuestas a favor, 7,4% de respuestas en contra y 3,7% de respuestas propositivas, mediante las cuales se proponía la voluntad como causal principal y las demás causales como opción de denuncia por terceros.

Figura 10.

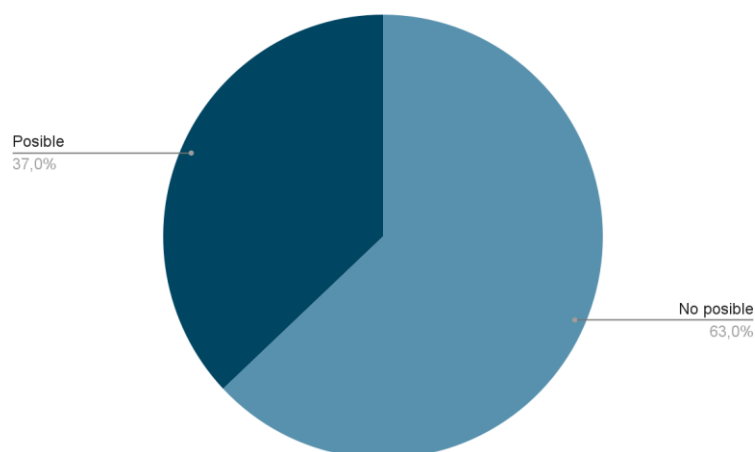
Señalización de opinión por parte de la comunidad académica respecto de la necesidad de adoptar un sistema de divorcio que contemple la voluntad como única causal, teniendo en cuenta el ejemplo de Finlandia.



Seguidamente, se recordó que, durante estos procesos, es necesario pasar por una fase probatoria; que si bien está reglamentada, muchas veces se ve infringida por el desconocimiento de las leyes por parte de los involucrados. En atención a esto, se preguntó si dentro de sus conocimientos jurídicos y como personas, creían que era posible demostrar la causal primera del artículo 154 del Código Civil sin violar el derecho a la intimidad. Para ello, el 63% de las personas consideró que no era posible y el 37% consideró que sí era posible.

Figura 11.

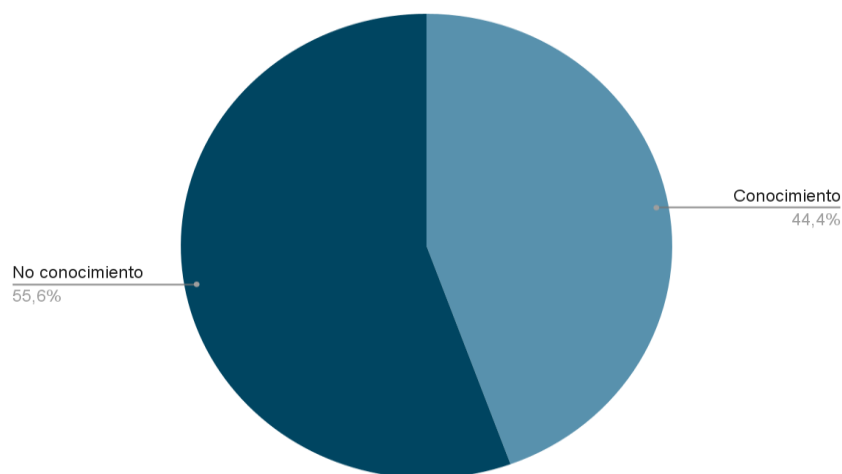
Percepción académica sobre la posibilidad de probar la causal 1° del artículo 154 del Código Civil sin infringir el derecho a la intimidad.



Seguidamente, se cuestionó a la comunidad académica, si dentro de sus vivencias, tuvo contacto o conocimiento de un divorcio surgido por esta causal. Al respecto, se obtuvo un 44,4% de respuestas favorables y un 55,6% de respuestas negativas.

Figura 12.

Conocimiento cercano de la comunidad académica frente a casos de divorcio emanados por la causal primera del artículo 154 del Código Civil.



Finalmente, se realizó una señalización a modo de reflexión por cuanto dentro de nuestro ordenamiento jurídico la única causal para originar el matrimonio es la voluntad; sin embargo, para deshacerlo se establecen nueve causales que representan en su mayoría, motivaciones ajenas a la voluntad. Ante ello, preguntamos a la comunidad académica, las motivaciones que estos creen pertinentes para establecer numerosas causales para el acceso al divorcio y sólo una para establecer la figura que en principio permite dicha figura.

En respuesta, destacamos las siguientes posibles motivaciones allegadas:

- *“Iniciar una sociedad requiere la voluntad, pero el matrimonio genera una serie de situaciones que deben ser resueltas una vez se pretende finalizar el mismo y deben existir causales que puedan ser alegadas por las partes o terceros, tratándose de que este vínculo gira alrededor del núcleo de toda sociedad, como lo es la familia; de ahí la relevancia que existan causales y la posibilidad que debería agregarse que un tercero lo pueda solicitar cuando está en riesgo la integridad de uno de los cónyuges y éste se siente coaccionado para no solicitar su terminación.”* (Formulario de recolección personal con objetivos académicos, 12 de octubre de 2022).

- *“Es contradictorio, debería ser suficiente la voluntad.”* (Formulario de recolección personal con objetivos académicos, 12 de octubre de 2022).
- *“Porque así se evitaría procesos más desgastantes y saturación en los despachos judiciales.”* (Formulario de recolección personal con objetivos académicos, 12 de octubre de 2022).
- *“Porque la figura del matrimonio en Colombia tiene su base en la religión, teniendo como principio que el vínculo marital no debería ser anulable, en ese sentido, el código civil presenta unas alternativas o salidas a la unión marital sin vulnerar los valores de la iglesia.”* (Formulario de recolección personal con objetivos académicos, 12 de octubre de 2022).
- *“Nuestro código civil es una norma redactada hace muchos años, una de las normas mas viejas, siento que seguimos rigiéndonos con una norma antigua que no está apropiada a nuestro contexto social hoy en día, y por ello en pleno siglo XXI debemos acudir a causales para divorciarnos.”* (Formulario de recolección personal con objetivos académicos, 12 de octubre de 2022).
- *“Porque el matrimonio es un contrato solemne. En este sentido este contrato genera unos derechos y obligaciones para las partes. Si una de las partes viola dicho contrato (causales establecidas por el C.C) la otra puede darlo por terminado e incluso llegar a recibir “indemnizaciones” de las que habla la jurisprudencia por este incumplimiento contractual.”* (Formulario de recolección personal con objetivos académicos, 12 de octubre de 2022).

Finalmente, se dió culminación al formulario y se pudo determinar desde un vistazo general, la inclinación que tiene este gremio frente a la necesidad de suprimir las causales expuestas dentro del artículo 154 del Código Civil, en especial, respecto de su causal primera por la violación eventual que esta genera al derecho de intimidad durante, antes y después de la fase procesal.

5.3. Análisis de la Repercusión al Derecho a la Intimidad en los Procesos de Divorcio por causal de Infidelidad: resultados con base a respuesta de despachos judiciales de familia dentro del Circuito

Para empezar, es necesario destacar que durante la ejecución de esta investigación monográfica; se elevaron derechos de petición dirigidos a los despachos judiciales de Familia en Villavicencio como a su vez, de sus dependencias del Bienestar Familiar. Ante ello, se señala

que, dentro de los despachos, la mayoría no dio respuesta y sólo uno, permitió la posibilidad de revisar en su archivo físico; pues el personal no era suficiente para dar respuesta a nuestros cuestionamientos.

Cabe resaltar, que esta situación previa también abre una problemática respecto de la congestión judicial y falta de personal al interior de los despachos de familia; lo cual, significa una traba más a procesos como los de divorcio; en especial, cuando éste está mediado por un presupuesto de causales que conducen inevitablemente a un proceso dispendioso y de larga duración.

Ahora bien, dentro de los hallazgos encontrados, se pudo determinar gracias a los radicados 5000131100032180092; 500013110003201800292; y, 50001100311000320140010300, el ya mencionado ímpetu de los involucrados, de probar dentro de sus discernimientos, la infidelidad cometida; encontrando al interior de los expedientes, pantallazos de conversaciones personales, grabaciones de llamadas telefónicas y pantallazos de publicaciones en redes sociales; todo esto, mostrando no solamente la intimidad del cónyuge culpable; sino también, de la pareja extramatrimonial del mismo.

Ante ello, queremos resaltar una carta dirigida al despacho por una de las partes; quien, a pesar de la evidente explicación realizada por su abogada de la erroneidad de su conducta, pues dicha cónyuge, hizo llegar al despacho evidencia obtenida de la persecución de redes sociales, aportando más de once imágenes alusivas a su petición.

Otro caso, se dio frente a la petición realizada por un cónyuge a la Corte, por medio de la cual éste solicitó que se tuvieran en cuenta grabaciones telefónicas que éste había ejecutado, y en donde su esposa, había admitido la infidelidad. Sin embargo, a pesar del cometimiento de la esposa, dichas grabaciones no muestran en sus minutos de reproducción, autorización alguna por parte de la mujer para que haya sido grabada y mucho menos, compartida.

Los anteriores casos a los que pudimos tener acceso, si bien representan un pequeño porcentaje de la totalidad de casos de divorcio en Colombia y del mismo municipio de Villavicencio, inclusive; demuestra que durante el proceso en cuestión se ocasionan continuas transgresiones al derecho de intimidad por parte de los cónyuges, suponiendo un presupuesto de facto ciertamente dañino para la esfera de derechos de los implicados.

Posteriormente, cabe resaltar como punto final, que en cuanto al Bienestar Familiar; se elevó un derecho de petición especial, pidiendo la emisión de concepto jurídico sobre el divorcio por el numeral 1° del artículo 154 del Código Civil y de la injerencia que este puede tener frente al derecho a la intimidad. Al respecto, no se obtuvo respuesta en ningún momento. Lo cual, es entendido como una vulneración al derecho fundamental estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Demostrando una vez más, la ineficacia y tráfico procesal que cobija actualmente a nuestros órganos administrativos y judiciales.

Conclusiones

En Colombia, bajo los preceptos de Estado Social y Democrático de Derecho, se protegen con firmeza los derechos inherentes al ser humano; entre los cuales, se encuentra el derecho a la intimidad. Este derecho, concierne a la voluntad individual de cada persona de decidir la amplitud de privacidad y publicación de sus intereses, los cuales abarcan desde sus pensamientos hasta sus decisiones y acciones.

A su vez, en Colombia se ha manifestado amplia legislación sobre la institución familiar, la cual tiene origen primordialmente desde la figura del matrimonio. Este último, ha sido acogido bajo la única causal de la simple voluntad de la pareja, y se lleva a cabo por medios civiles o religiosos.

Sin embargo, cuando el afecto termina, especialmente por el incumplimiento de los deberes conyugales como lo supone la situación de infidelidad; la realidad jurídica que se abre para la pareja se divide en múltiples causales, entre las cuales, para este caso en específico, necesita de un litigio por vía judicial, que equipara un periodo de fase probatoria.

Dentro de dicha fase probatoria, el desconocimiento sobre las leyes y del derecho probatorio que tienen comúnmente las parejas; y en razón a los sentimientos de aflicción que acontecen dichas situaciones, los cónyuges acuden a maniobras tendientes a vulnerar el derecho a la intimidad del otro, con la finalidad de obtener lo que ellos creerían como prueba apta para allegar al estrado.

Además de dicha vulneración; los cónyuges se ven obligados a pasar por dicho periodo de fase probatoria el cual incrementa la algidez que se ha posado en ellos y además, deben de enfrentar un periodo tedioso de procedimiento que comúnmente tarda más de lo previsto, en atención a la congestión judicial que ha cobijado al país; haciendo que la vulneración y la algidez perdure y mancille con mayor intensidad y con mayor permanencia.

Este tipo de situaciones han sido contempladas por distintos países, los cuales, han regenerado sus legislaciones en pro de obtener un sistema de divorcio más amigable con la salud mental de los cónyuges, del respeto a su esfera de derechos humanos, y a su vez, más amigable con la economía procesal de su país. Esto, gracias a la abolición de las numerosas causales provenientes del Civil Law del Derecho Canónico Romano y Luterano; y decretando en cambio, una única causal comprendida en la simple voluntad de una o de ambas partes. Ante esta iniciativa, se unen países del primer mundo como Finlandia, Suiza y el más reciente, Inglaterra.

Todo esto, ha permitido una mayor armonía y satisfacción general de los ciudadanos y personas pertenecientes al gremio jurídico; entre tanto ha sido un sistema que ha garantizado y facilitado el mencionado proceso, permitiendo que hasta la fecha, no se hayan proclamado quejas formales o informales sobre el nuevo sistema.

Con estos hallazgos encontrados y puestos en conocimiento con gremios pertenecientes a la academia, la sociedad y el órgano judicial; se pudo encontrar un común acuerdo sobre la necesidad o aceptación que se tendría de una nueva disposición legislativa en cuanto a las causales de divorcio establecidas en el artículo 154 del Código Civil; en especial, de su numeral primero que genera una continua violación al derecho de la intimidad.

Finalmente, una vez estipulados los hallazgos y encontrado no sólo la evidente vulneración del derecho a la intimidad sino que también la congestión e ineficacia procesal para llevar a cabo procesos de ésta índole (por cuanto su complejidad procesal, especialmente para la fase probatoria), creemos pertinente afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano se ha dejado sobrepasar por la realidad actual, permitiendo una transgresión al Estado social y democrático de derecho y fallando en sus deberes de protección y garantía a los derechos de sus ciudadanos, entre tanto se presentan violaciones repetitivas al derecho de la intimidad de las personas que se ven envueltas en procesos de divorcio originados por la causal primera del artículo 154 del Código Civil; causal la cual, da paso a que estas transgresiones existan y perduren a lo largo del tiempo.

Bibliografía

- Andrea, N., & Sánchez, M. (2021). El adulterio como causal de divorcio y el derecho a la intimidad. (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo). Repositorio institucional. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7473>
- Aranda Montenegro, J. E. (2019). El divorcio causal y el derecho a la intimidad del cónyuge y la familia. (Tesis derecho, Universidad señor de Sipán). Repositorio institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8050>
- Asst. Prof. Anjum Ansari. (2022, 16 marzo). International Perspective of Right to Privacy. <https://law.dypvp.edu.in/blogs/international-perspective-of-right-to-privacy>
- Benítez, J. P. (2008). Derecho de familia. Editorial Temis.
- Camacho, J. (2004). Fidelidad e infidelidad en las relaciones de pareja. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Dunken.
- Camacho, J. (2004). Fidelidad e infidelidad en las relaciones de pareja. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Dunken.
- Cobos Campos, A. P. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de derecho constitucional (29), 45-81. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-contenido-del-derecho-a-la-intimidad-15073>
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil [C.C]. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr021.html#:~:text=ARTICULO%20685.,o%20por%20el%20derecho%20internacional.
- Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2013). Sentencia T-3900495. Magistrado ponente María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>
- Corte Constitucional. (18 de agosto de 2010). Sentencia C-640/10. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>
- Corte Constitucional. (2 de junio de 2016). Sentencia T-292-16. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>
- Corte Constitucional. (28 de abril de 2016). Sentencia T- 4.167.863 AC. Magistrado ponente Alberto Rojas Rios.

- <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2017%20comunicado%2028%20de%20abril%20de%202016.pdf>
- Corte Constitucional. (9 de agosto de 2005). D-5666. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-821-05.htm>
- Corte Constitucional. (9 de agosto de 2005). Sentencia C-821-16. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-821-05.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (16, septiembre de 1986). Sentencia del 16 de septiembre de 1986, publicada en Jurisprudencia Civil, pág. 353. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXIV%20n.%202423%20\(1986\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXIV%20n.%202423%20(1986).pdf)
- Expatica. (2022, 12 julio). Divorce in Germany: a comprehensive guide for expats | Expatica. Expatica Germany. <https://www.expatica.com/de/living/love/getting-a-divorce-in-germany-107818/>
- Fernández Clérigo, L. (1947). El derecho de familia en la legislación comparada. Unión Tipográfica Editorial (UTHEA).
- García, C. G. (2003). El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional (Vol. 2). EDITUM.
- Gloria James-Civetta & Co. (2020, 15 agosto). Divorce Process in China - Child Custody & Spousal Maintenance. GJC Law. <https://www.gjclaw.com.sg/areas-of-practice/international-divorce/divorce-in-china-faqs/>
- González Ospina, E., & Ángel Escobar, E. (2022). Pluralismo jurídico y matrimonio en Colombia: una mirada a la comunidad indígena Wayúu (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT). Repositorio institucional. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/31749/Eliana_GonzalezOspina_Elena_AngelEscobar_2022.pdf?sequence=2
- Hernández González, S. (2020). Divorcio en Roma y su evolución hasta el momento actual. Trabajo de grado. Universidad de la laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19369/Divorcio%20en%20Roma%20y%20su%20evolucion%20hasta%20el%20momento%20actual.pdf?sequence=1>
- Iglesias Cubría, M. (1970). El derecho a la intimidad. Universidad de Oviedo. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/19294/0119561.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jeremy D. M. (Consultado en 2022) France Divorce. <https://www.international-divorce.com/d-france.htm>

- Keenan, M. (2022, 29 septiembre). What Are Grounds For Divorce In England & Wales. Divorce Online. <https://www.divorce-online.co.uk/blog/grounds-for-divorce-uk/>
- Lasarte, C., Peláez, P. L., & Martínez, A. G. (2017). Derecho de familia. Marcial Pons.
- Matti Savolainen. (2002). Grounds for Divorce and Maintenance Between Former Spouses. Helinski. <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Finland-Divorce.pdf>
- Medina Pabón, J. E. (2014). Derecho civil: Derecho de familia. Editorial Universidad del Rosario.
- Morales Pàrraga, M. M. (2021). Causal de adulterio en el divorcio y su correcta aplicación con el Principio de Intimidad (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas). Repositorio institucional. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/58278>
- Organización de Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-humanrights#:~:text=Art%C3%ADculo%2012,contra%20tales%20injerencias%20o%20ataques.>
- Organización de Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Prieto, V. (2008). Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano. *Díkaion*, 22(17), 265-296. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72011607011>
- Ruiz Miguel, C. (1992). La configuración constitucional del derecho a la intimidad. Universidad Complutense de Madrid
- Whaling, M. J. (1971). No Fault Concept: Is This the Final Stage in the Evolution of Divorce. *Notre Dame Law.*, 47, 959. <https://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol47/iss4/8/>
- Yepes, R., & Aranguren, J. (1997). La persona y su intimidad. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6360/1/48.pdf>